



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-020-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 ut supra, de forma expresa señala que los sectores público, privado, y popular y solidario, que componen el sistema financiero nacional, contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el artículo 36.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *"El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional."*
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico referido creó la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 47.6 del Código ibídem, establece las funciones y atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria con el objetivo de formular la política monetaria, entre las cuales constan: *"(...) 5. Establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su implementación; 6. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador; (...) 12. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago; (...) 25. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador; (...)"*;

1



Que, el artículo 56 del Código referido señala: *“El Banco Central del Ecuador no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones del sector público, ni a las instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:*

- 1. La concesión por el Banco Central del Ecuador de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;*
- 2. La emisión de garantías por parte del Banco Central del Ecuador para las transacciones financieras realizadas por el sector público;*
- 3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central del Ecuador con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público.*

Se exceptúa de éstas prohibiciones a las operaciones contingentes necesarias para la actividad de comercio exterior del sector público bajo las condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

El Banco Central del Ecuador no comprará valores emitidos por el Estado, por ninguna entidad estatal del sector público, sin perjuicio de la recapitalización contemplada en el artículo 29 de este Código. Esta prohibición incluye la renovación y canje de todos aquellos valores públicos que posea el Banco Central del Ecuador.”

Que, el artículo 56.1 del mismo Código dispone: *“El Banco Central del Ecuador tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:*

- 1. Realizar inversiones, incluida la compra de acciones, o participaciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores emitidos por dichas empresas;*
- 2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;*
- 3. Comprar bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;*
- 4. Recibir depósitos, otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;*
- 5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma; y.*
- 6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas.”*



Que, el artículo 96 ut supra, establece: *"Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.*

Cuando la demanda por especie monetaria, que las entidades del sistema financiero nacional hacen al Banco Central del Ecuador, supere las metas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, las remesas hacia el Ecuador se realizarán con cargo a los activos externos líquidos que las instituciones financieras tengan en el exterior."

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: *"Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria."*

Que, el artículo 101 del Código referido, señala: *"Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y con la autorización que le otorgue dicha institución, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Ley.*

Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios que prestan dichas entidades.

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria";

Que, el artículo 103 de la norma referida, dispone: *"El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

J



El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 104 *ibídem*, señala: “El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

La Junta de Política y Regulación Monetaria, establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos.”

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ut supra*, prescribe: “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el Capítulo III: “Normas para el Sistema Central de Pagos”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado a los participantes y componentes del Sistema Central de Pagos; la compensación y liquidación; medidas correctivas, infracciones y sanciones; de la cámara de compensación de cheques; del sistema de pagos y cobros interbancarios; sistema de pagos en línea; cámaras de compensación especializadas; sistema red de redes; sistema de ventanilla compartida; y, administración de riesgo de liquidez del Sistema Central de Pagos, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;



- Que,** el Capítulo V: "Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado al alcance, a los servicios y tarifas del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;
- Que,** el Capítulo VIII: "Norma para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones por parte del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado a la Comisión de Calificación de Activos de Riesgo y Reportes; los elementos de la Calificación de Activos de Riesgo, su clasificación y constitución de provisiones, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;
- Que,** el Capítulo IX: "Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado al programa de inversión de excedentes de liquidez; límites y garantías; inversión doméstica; emisión de valores del Banco Central del Ecuador; operaciones de mercado abierto; ventanilla de redescuento; adquisición de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y otras inversiones de excedentes de liquidez, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;
- Que,** la Subsección I: "El Banco Central del Ecuador", de la Sección III: "Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias", del Capítulo XI: "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma las tasas, tarifas y portes que el Banco Central del Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios; cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;
- Que,** el Capítulo XV: "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos" del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias,

9



Financieras, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado al ámbito y entidad de certificación de información; usuarios; proceso de registro; períodos de validez, alcance y usos de los certificados digitales o electrónicos; uso del certificado y de las claves; y, responsabilidades, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;

Que, en el anexo: *"Cargos por Servicios Financieros"*, del Capítulo XXVI: "Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; los números 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la tabla de *"Servicios Financieros con cargos máximos"*; los números 57, 58, 59, 60 de la tabla de *"Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas"*; el acápite *"Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago por montos mayores a \$100 (3)"* de la tabla *"64. Servicios con tarjetas en el exterior"*; los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla *"Servicios Financieros Básicos"*; los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la tabla *"Servicios relacionados con la Plataforma de Pagos Móviles Servicios Financieros Básicos"*; y, los números 1 y 3 de la tabla *"Servicios financieros con Cargos Máximos"*; contienen el detalle de cargos específicos, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;

Que, en el anexo 1: *"Servicios Financieros Básicos"*, los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla de *"Servicios Financieros Básicos"* y todos los acápites del número 28 *"Plataforma de pagos móviles"*; y, en el Anexo 2: *"Servicios Financieros con cargo máximo"* los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la tabla *"Servicios Financieros con cargos máximos"*; los números 51, 52, 53 y 54 de la tabla *"Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas"*; el acápite *"Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)"* de la tabla *"58. Servicios con tarjetas en el exterior"*; y todos los acápites de la fila 60 *"Plataformas de pagos móviles"*; ambos anexos de la Sección XIV: "Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, del Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, contienen el detalle de cargos específicos, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;



- Que,** la Subsección I: "Definiciones"; Subsección III: "De la emisión y forma"; Subsección IV: "De la transmisión y endoso"; Subsección V: "De la presentación y del pago"; Subsección VI: "Del cheque certificado, del cheque de gerencia o del cheque de emergencia"; Subsección VII: "Del cheque cruzado y para acreditar en cuenta"; Subsección VIII: "De las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques"; Subsección IX: "De los defectos de fondo y de los defectos de forma"; Subsección X: "Del pago de multas por cheques protestados"; Subsección XVI: "Disposiciones Generales", excepto los artículos 93 y 94; y, la Subsección XVII: "Estandarización del cheque", de la Sección I: "Las Normas Generales del Cheque", del Capítulo XLII: "De los Cheques", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, incluye las normas generales del cheque, cuya regulación y tratamiento es competencia de esta Junta;
- Que,** conforme la Disposición Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero es necesario identificar las normas de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que por competencia le corresponden a la Junta de Política y Regulación Monetaria, a fin de realizar el reconocimiento de las mismas, recalando que estas normas son consideradas y asumidas como normas monetarias en su tenor literal, tal como se encuentran actualmente vigentes en la referida Codificación, cuyo articulado es reenumerado en orden ascendente conjuntamente con la numeración de capítulos, secciones y subsecciones, así como las disposiciones generales y transitorias contenidas en determinadas normas;
- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que tenga relación con el ámbito monetario, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad virtual, con fecha 04 de agosto de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0159-M de 01 de agosto de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-100-2022 de 29 de julio de 2022;
- y,

4

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la siguiente resolución:

NORMAS DEL SISTEMA MONETARIO

CAPÍTULO I: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El objetivo de estas normas es dictar las reglas de funcionamiento de los sistemas de pago. La presente normativa tiene ámbito de aplicación para las entidades participantes en el Sistema Central de Pagos (SCP).

Art 2.- Definiciones: Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador de Red.- Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamiento transaccional entre diversas entidades financieras nacionales.

BCE.- Banco Central del Ecuador.

Cabeza de Red.- Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Cámara de Compensación Mayorista o Pago de Alto Valor.- Es un sistema de pago a través del cual se realizan transferencias de alto valor y de alta prioridad entre los participantes del Sistema Central de Pagos, por cuenta propia o a nombre de sus clientes. No obstante que puede ser que no exista un valor mínimo para los pagos que se procesan, el valor promedio de los pagos que pasan por esta cámara es por lo general elevado. Se conoce también como sistema mayorista de transferencia de fondos.

Cámara de Compensación Minorista o Pago de Bajo Valor.- Es un sistema de pago que maneja un gran número de transferencias por cuenta propia o a nombre de sus clientes de valor relativamente bajo; el valor promedio de los pagos que pasan por esta cámara es por lo general bajo.

COMF.- Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cliente Ordenante.- Es el titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una Entidad Receptora.

Cliente Beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Cliente Cobrador.- Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el Cliente Pagador, instruye a la Entidad Cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la Entidad Pagadora, o el cargo a su tarjeta de crédito emitida por dicha Entidad Pagadora.

Cliente Pagador.- Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, especial, tarjeta de crédito, abierta en la Entidad Pagadora o emitida por ella, que ha autorizado se debite de su cuenta o se cargue a su tarjeta de crédito, las órdenes de cobro.

Compensación.- Es el proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben recibir o pagar mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE en determinado momento.

Cheque.- Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

Cuentas Corrientes.- Corresponde a las cuentas que los participantes en el SCP mantienen abiertas en el BCE y que son utilizadas para efectuar depósitos y retiros de fondos, transferencias electrónicas de dinero, así como para liquidar los resultados de las cámaras de compensación administradas por el BCE.

Entidad Cobradora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE que, por instrucción del Cliente Cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la Entidad Pagadora.

7



Entidad Ordenante.- Entidad del sistema financiero, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

Entidad Pagadora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la Entidad Cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el Cliente Pagador o cargar a la tarjeta de crédito correspondiente.

Entidad Receptora.- Es toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

Entidad Depositaria.- Es la entidad que está autorizada legalmente a recibir depósitos de cheques y responsable de presentarlos en cámara de compensación para su pago, sea de manera directa o a través de otra entidad financiera.

Especificaciones Técnicas.- Es el documento que detalla las características y actividades tecnológicas de cada uno de los sistemas que componen el SCP.

Girado o Banco.- Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, contra las que se giran cheques y está obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

Imagen Digital.- Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, puede ingresar a la cámara de compensación de cheques.

JPRM.- Junta de Política y Regulación Monetaria.

Manual de Operaciones.- Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las actividades y procedimientos de cada uno de los sistemas que componen el SCP, y que es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de las entidades participantes.

Orden de Cobro.- Es la autorización que imparte el Cliente Pagador para que de su cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta especial, se debiten los valores o se carguen a su tarjeta de crédito, en las cuantías y frecuencias establecidas por éste, a requerimiento del Cliente Cobrador. Las entidades participantes ejecutarán las órdenes de cobro a través del SCI.

Orden de Pago Interbancario.- Es la instrucción que emite el Cliente Ordenante para que con cargo a su cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito, transfiera una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

Participantes en el SCP.- Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” en el SCP.

Repositorio de Cheques.- Son archivos electrónicos en los que se mantendrán las imágenes digitales de los cheques presentados en la cámara de compensación de cheques, con la finalidad de almacenar y custodiar dicha información.

Tiempo Real.- Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las entidades financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

Transferencia Electrónica de Dinero.- A la instrucción emitida por un participante del SCP o un sistema de pagos, a otro participante del mismo sistema, para que ponga a disposición de un beneficiario una cantidad de dinero determinada.

Transferencia Aceptada.- Son las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” enviadas al Sistema Central de Pagos por un Participante y que ha cumplido con las especificaciones técnicas y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema y se encuentran autorizadas para su procesamiento.

Participante Directo en la Cámara de Compensación de Cheques (CCC).- Es una entidad financiera depositaria que tiene una cuenta corriente en el BCE y está en la capacidad operativa de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales y datos de los cheques depositados en la propia entidad financiera o de un participante indirecto, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del CCC y el Manual de Operaciones del CCC.

Participante Indirecto en la CCC.- Es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el BCE, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

Sistema Nacional de Pagos.- (SNP).- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

1



Sistema Central de Pagos (SCP).- El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del BCE, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

Sistemas Auxiliares de Pago (SAP).- Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

Sistema de Cobro en Línea (SCL).- Es el mecanismo que permite realizar a las entidades públicas cobros en línea de las cuentas que las entidades mantienen en el BCE, por concepto de obligaciones que mantienen con las entidades financieras públicas.

Sistema del Sector Público (SSP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades que mantienen cuentas corrientes en el BCE y que no participan directamente en el SPI.

Sistema de Orden de Cobro Público (SOCP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades del sector público y que no participan directamente en el SCI.

Sistema de Recaudación Pública (SRP).- Es el mecanismo que permite realizar el proceso de débito a las cuentas que las entidades corresponsales del BCE y crédito a las cuentas que las entidades públicas mantienen en el BCE por concepto de recaudación de fondos públicos.

Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE).- Es el mecanismo que permite recibir remesas del exterior para ser procesada a través del Sistema de Pagos Interbancario.

Ventana Horaria.- Horario detallado en los Manuales de Operación de los sistemas que componen el SCP.

SECCIÓN II: PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 3.- En el Sistema Central de Pagos (SCP) participan entidades del sistema financiero nacional, sistemas auxiliares de pago, mercado de valores y el BCE.

El SCP es administrado por el BCE y comprende los siguientes sistemas:

1. Cámara de Compensación de Cheques (CCC)
2. Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)
3. Sistema de Pagos en Línea (SPL)

4. Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)
5. Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas (CCE)
6. Sistema Red de Redes (SRR)

Art. 4.- El BCE actuará como un Participante en el SCP a nombre de un tercero a través de los siguientes sistemas especializados:

1. Sistema de Cobro en Línea (SCL)
2. Sistema del Sector Público (SSP)
3. Orden de Cobro Público (OCP)
4. Órdenes de Pago del Exterior (OPE)

Art. 5.- El BCE realizará las recaudaciones del sector público a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP).

Art. 6.- El BCE actuará en el SCP en representación de las entidades del sector público, así como de sus operaciones propias.

Art. 7.- Las entidades financieras participantes en el SCP deberán acreditar los fondos en las cuentas de sus clientes, en los tiempos establecidos en los Manuales de Operación de los Usuarios para cada uno de sistema detallados en los artículos 3 y 4 de esta Sección.

Art. 8.- Corresponde a las Entidades Participantes, establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCP, así como, reportar a los respectivos organismos de control.

Art. 9.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y el destino de las "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" y "órdenes de cobro interbancarios" o de los valores compensados y liquidados en el SCP.

Art. 10.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Entidades Participantes en el SCP, así como por los errores u omisiones de los operadores de dichas Entidades.

SECCIÓN III: NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 11.- Las transferencias aceptadas en el SCP o en los SAP debidamente autorizados a operar a través del BCE, por las entidades del sistema financiero nacional, tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, exigibles y oponibles a terceros y no podrán suspenderse, revocarse o dejarse sin efecto.

4
7



Art. 12.- Las transferencias aceptadas por los Sistemas Auxiliares de Pagos o el SCP, deberán cumplir con todos los procesos establecidos en el respectivo sistema. Las decisiones administrativas, judiciales o arbitrales surtirán efecto con posterioridad a la ejecución de las obligaciones adquiridas por las transferencias aceptadas en el SCP.

SECCIÓN IV: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 13.- La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas por el BCE para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes en los Sistemas de Pago, deben pagar o recibir. El BCE efectuará los procesos de compensación y liquidación del SCP.

Art. 14.- La liquidación es el proceso por el cual los participantes de un sistema de pagos reciben o pagan en dinero los valores equivalentes a los resultados netos del proceso de compensación.

Art. 15.- La administración de las cámaras de compensación y liquidación las realiza el BCE.

Art. 16.- La falta de fondos para la liquidación de las obligaciones asumidas por un participante en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del BCE.

SECCIÓN V: MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17.- El BCE en los términos y plazos establecidos en el Manual de Operaciones aprobado por la Gerencia General del BCE para el efecto, solicitará las medidas correctivas a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria por falta de cumplimiento a la normativa vigente.

SECCIÓN VI: DOCUMENTOS NORMATIVOS

Art. 18.- El SCP dispondrán de "Resoluciones Administrativas", "Manual de Operación de los Usuarios", "Manual del Administrador del Sistema", "Especificaciones Técnicas" y "Procedimiento Sancionador" mismos que serán aprobados por la Gerencia General del BCE.

SECCIÓN VII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 19.- El Sistema de Cámara de Compensación de Cheques, en adelante CCC es el conjunto de instrumentos, procedimientos y normas utilizados para la compensación, liquidación y el proceso de devolución de los cheques que las entidades financieras presentan en la cámara de compensación, a través del intercambio de imágenes digitales e información de los cheques.

SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES

Art. 20.- El Girado y las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Mantener los fondos suficientes en su cuenta en el BCE para cumplir con las obligaciones en la cámara de compensación de cheques.
2. Remitir información de los cheques pagados directamente por la entidad financiera en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la fecha de transacción, de acuerdo al formato de archivo establecido para el efecto en las Especificaciones Técnicas del Sistema CCC.
3. Efectivizar los fondos en las cuentas de sus clientes en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde la fecha de la recepción del depósito en la entidad financiera depositaria. Una vez efectuado el proceso de liquidación de la cámara de compensación, las entidades financieras depositarias, disponen de máximo tres (3) horas para que los depósitos sean efectivos en las cuentas de los clientes y socios.
4. Custodiar los datos y las imágenes de los cheques intercambiados a través de la cámara de compensación.
5. Proporcionar a sus clientes la información de los cheques procesados en cámara de compensación.

Art. 21.- Las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Presentar en el proceso de cámara de compensación, los cheques depositados por sus clientes, correspondientes al día del depósito.
2. Ser responsable de la identidad del depositante, de que el cheque sea endosable y de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente.
3. Remitir los documentos originales al girado cuando éste lo solicite.
4. Participar directa o indirectamente del Sistema CCC.
5. Enviar y mantener actualizado el listado de los participantes indirectos a su cargo en el BCE.

Art. 22.- Los Participantes Indirectos tienen la obligación y responsabilidad de:

1



1. Formalizar la representación que ejerza un participante directo de un indirecto, mediante la apertura de una cuenta corriente o de ahorros en el participante directo.
2. Cumplir los plazos máximos de efectivización aquí descritos.

Art. 23.- El girado tiene la obligación y responsabilidad de:

1. Analizar y procesar la información recibida por la entidad financiera depositaria.
2. Emitir la respuesta de pago, rechazo o protesto dentro de la ventana horaria establecida.

Art. 24.- Facúltase al BCE a establecer los requerimientos de imagen y datos que deben cumplir los cheques para que sean procesados en la cámara de compensación, así como las causales de no procesamiento del cheque por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Generales del Cheque y Manual de Operaciones del Sistema CCC.

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS

Art. 25.- Las entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria, cumplirán en todo momento con los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN VIII: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 26.- El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el BCE.

Art. 27.- Todas las entidades del sistema financiero nacional que mantengan cuenta en el BCE tienen la obligación de participar como Entidad Receptora en el SPI, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, para lo cual

deben ejecutar la orden de pago interbancario del Cliente Ordenante que, a través del SPI, remita el BCE.

Art. 28.- Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre entidades financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrezca el BCE.

Art. 29.- El BCE podrá actuar como Entidad Ordenante o Entidad Receptora y sus Clientes Ordenantes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad y que no participan directamente en el SPI.

Las entidades financieras públicas podrán actuar directamente en el SPI como Entidades Ordenantes y Receptoras.

Art. 30.- Los parámetros y montos para la calificación de las órdenes de pago interbancario como mayoristas y minoristas estarán establecidos en el Manual de Operaciones del SPI.

Art. 31.- La orden de pago interbancario calificada como mayorista será acreditada en tiempo real en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 32.- Las órdenes de pago interbancario instruidas por el Cliente Ordenante, aceptadas por la Entidad Ordenante e ingresadas al SPI tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, y oponibles a terceros, no podrán suspenderse, o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Art. 33.- Las entidades receptoras deberán acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI.

Art. 34.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán acreditar en tiempo real o a través de los horarios de Cámara de Compensación las órdenes de pago interbancario mayoristas o minoristas en las cuentas de los Beneficiarios; así como deberán mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el BCE para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

Art. 35.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán notificar al BCE a través del SPI el estado final en que se encuentren las órdenes de pago interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI; así como responder por las órdenes de pago interbancario que tramite a través del SPI.





Art. 36.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán incluir en sus sistemas internos y actualizar permanentemente el listado de todas las entidades financieras participantes directas o indirectas del SPI, incluido el BCE, quienes como Entidades Receptoras, están en capacidad de recibir órdenes de pago interbancario, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

El no facilitar a sus clientes ordenar transferencias interbancarias a beneficiarios titulares de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito en una entidad financiera participante del SPI, se considerará como un factor relevante que implique suspensión en el SPI.

Art. 37.- Las entidades receptoras deben verificar que el número de cédula de ciudadanía, cédula de identidad, pasaporte o registro único de contribuyentes (RUC), según sea el caso, corresponda al titular de la cuenta del beneficiario de los recursos recibidos a través de las órdenes de pago interbancario.

Art. 38.- Las Entidades Ordenantes definirán sus propios valores máximos de las órdenes de pago interbancarios que canalizan en el SPI.

Art. 39.- El BCE establecerá los esquemas de operación en el SPI, así como las medidas correctivas, infracciones y sanciones.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 40.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías.
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 41.- Las entidades ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la comisión establecida por la JPRM. Estos valores se debitarán de las cuentas de liquidación de las entidades participantes.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una entidad receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito en la cuenta corriente del cliente beneficiario.

SECCIÓN IX: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 42.- El Sistema de Cobros Interbancario, más adelante SCI, es el mecanismo que permite, canalizar las órdenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el débito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora. Para tal efecto, el Cliente Pagador debe haber autorizado previamente los débitos a la cuenta o dichos cargos a su tarjeta de crédito por las órdenes de cobro emitidas por el Cliente Cobrador.

Por el SCI se podrán canalizar instrucciones de cobro que afecten cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas especiales, o cargos a tarjeta de crédito de un Cliente Pagador, localizadas en el territorio nacional.

Art. 43.- El BCE podrá actuar como entidad cobradora o pagadora.

Art. 44.- La entidad pagadora podrá repudiar o desatender la orden de cobro, en el caso que su cliente pagador así lo solicite con al menos 24 horas de anticipación a la fecha en que la orden de cobro es presentada.

Art. 45.- Las autorizaciones que otorgue al Cliente Pagador siempre serán por escrito, o por medio electrónico a través de mensajería de datos debidamente certificada por el cliente proveedor del servicio, constituirán el documento habilitante que permita afectar sus cuentas corrientes, de ahorro, especiales, o con cargo a la tarjeta de crédito.

Las autorizaciones del Cliente Pagador pueden ser para una o varias transacciones dentro de un período previamente determinado, las autorizaciones pueden contener un monto a debitar o cargar, o referirse a un concepto, tales como, la prestación de servicios, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, entre otros.

Art. 46.- La autorización conferida a las entidades financieras privadas e entidades financieras de la economía popular y solidaria, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

9



Art. 47.- Las entidades autorizadas a operar en el SCI del BCE, se obligan y asumen toda la responsabilidad pecuniaria por las órdenes de débito y órdenes de crédito, que generen pérdidas por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios.

Art. 48.- Las entidades participantes son responsables de establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCI, así como de efectuar los reportes a los respectivos organismos de control.

Art. 49.- Las entidades participantes no están autorizadas para cobrar a sus clientes, créditos por concepto de préstamos normales, vencidos o en mora a través de este sistema.

Art. 50.- Las entidades cobradoras deberán notificar al BCE el estado final en que se encuentren las órdenes de cobro interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI; así como responder por las órdenes de cobro interbancario que tramite a través del SCI.

Art. 51.- El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto emita el BCE.

Art. 52.- Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar como Entidad Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el BCE.

Art. 53.- La entidad pagadora confirmará al BCE, a través del SCI, en los términos y plazos que disponga el Manual de Operación, sobre la o las órdenes de cobro efectivamente debitadas y aquellas que, por contener información insuficiente, errada o falta de fondos, no hayan podido cumplirse.

Art. 54.- El procedimiento relacionado a los reclamos presentados por el Cliente Pagador, estarán establecidas en el manual de operación aprobado por el/la Gerente General del BCE.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 55.- Las entidades cobradoras y pagadoras cumplirán en todo momento el siguiente requisito:

1. Para realizar operaciones en el SCI, las entidades cobradoras y pagadoras deberán mantener una cuenta corriente en el BCE.

2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 56.- Las entidades cobradoras, sobre la base de las órdenes de cobro enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de cobro, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de cobro tramitadas por la tarifa establecida en la presente Codificación.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes que las entidades cobradoras mantienen en el BCE. Se excluirá del cálculo del costo del servicio las órdenes de cobro devueltas por la entidad pagadora, por la imposibilidad de concretar el débito en la cuenta corriente, de ahorro o especial del cliente pagador.

SECCIÓN X: SISTEMA DE PAGOS EN LINEA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 57.- El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen una cuenta en el BCE, la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

Art. 58.- Las entidades participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

Art. 59.- La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

Art. 60.- Las órdenes de pago en línea serán autorizadas por las entidades ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en la presente Sección, en la Resolución que emita el BCE y en el Manual de Operaciones del SPL.

Art. 61.- Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la entidad ordenante y acreditando en la cuenta de la entidad receptora, que mantiene en el BCE.

4



En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las entidades ordenantes con fecha valor futura.

Art. 62.- El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una entidad ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores serán de exclusiva responsabilidad de las entidades ordenantes de la transferencia.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 63.- Las entidades participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. No mantener obligaciones pendientes con el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 64.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

SECCIÓN XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 65.- El Sistema de Cámara de Compensación Especializada posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de las entidades participantes en el BCE, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

Art. 66.- El BCE efectuará la liquidación de los resultados netos, del proceso de compensación de la entidad autorizada, a través de la estructura definida en la cámara de compensación especializada (CCE), afectando las cuentas corrientes que los participantes mantienen en el BCE.

Art. 67.- El BCE supervisará que los procedimientos establecidos entre los sistemas auxiliares de pagos y las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.

Art. 68.- El BCE establecerá los procedimientos necesarios para la liquidación de resultados de la CCE.

Art. 69.- La entidad autorizada es responsable de remitir la información de las operaciones para compensación y/o liquidación única y exclusivamente de sus participantes.

Art. 70.- El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

Art. 71.- La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades participantes.

Art. 72.- Los errores en la información de las operaciones para compensación y/o liquidación a través del CCE, son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada. La corrección de las operaciones efectuadas así como los medios para ser efectivas, las compensaciones y costos derivados de dichos errores, también son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada.

Art. 73.- La entidad autorizada deberá informar al Administrador respecto a las incorporaciones de los participantes, así como de las que se vayan incluyendo.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 74.- El BCE podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado como SAP por parte del BCE.
2. Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos.
3. Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.

9



4. El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 75.- El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realiza en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes del sistema financiero nacional, calificadas en calidad de Auxiliares de Pago que registren en el BCE para el efecto, para los Sistemas Auxiliares de Pago deberán registrar una cuenta corriente de cualquier entidad participante del SPI. Para estas entidades, la comisión será cobrada de forma mensual de sus operaciones diarias a través del Sistema de Cobros Interbancario.

SECCIÓN XII: SISTEMA RED DE REDES

Art. 76.- El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las entidades financieras participantes en el Sistema Central de Pagos.

Art. 77.- El SRR operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

Art. 78.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos, a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

Art. 79.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán actuar ante el BCE como entidad especializada para efectuar el proceso de compensación de los servicios de pago, otros servicios financieros, y/o de los pagos realizados por programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público.

Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el BCE y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

Art. 80.- Son obligaciones de los Administradores y/o Cabezas de Red, las siguientes:

1. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el BCE.
2. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del BCE.
3. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el BCE.

Art. 81.- Todas las entidades financieras que operan en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Entidad Receptora.

Art. 82.- El SRR posibilitará a los clientes de las entidades financieras, acceder a servicios financieros a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las entidades participantes.

Art. 83.- La Gerencia General del BCE expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

SECCIÓN XIII: SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 84.- El Sistema de Ventanilla Compartida, es la interfaz que proveerá el BCE a las instituciones participantes del Sistema Red de Redes, para que puedan generar solicitudes de transacciones ruteadas hacia otros participantes del mismo Sistema Red de Redes.

Art. 85.- El sistema de Ventanilla Compartida en las Entidades Financieras del sistema financiero nacional, estará operativa de acuerdo a los horarios de atención que mantienen las entidades partícipes.

Art. 86.- Los montos máximos por transacción serán establecidos por el BCE.

Art. 87.- Las papeletas de depósito y de retiro deben permanecer en custodia de la Entidad Ordenante; sin embargo, la Entidad Ordenante bajo su responsabilidad podrá delegar la custodia en la Entidad Receptora.

Art. 88.- Corresponde a las Entidades participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del producto de Ventanilla Compartida del Sistema de Red de Redes. El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y destino de las transacciones efectuadas bajo este mecanismo.

4



Art. 89.- El BCE debe cumplir la función de compensador y liquidador de los resultados de las transacciones enviadas por las entidades participantes en el Sistema de Red de Redes Ventanilla Compartida.

Art. 90.- Las Entidades participantes deben definir el proceso de facturación correspondiente al cobro de comisión entre sí por el servicio de Ventanilla Compartida.

Art. 91.- El BCE debe emitir facturas por concepto de comisiones cobradas por el servicio brindado los primeros días de cada mes a las Entidades que hayan transaccionado en el Sistema de Red de Redes.

Art. 92.- En el Sistema de Red de Redes no se consideran reversos funcionales, anulación de transacciones o devoluciones originadas en la entidad ordenante. Las Entidades participantes deberán definir de acuerdo a sus políticas el proceso de reclamo o devoluciones que generen las transacciones erróneas.

Art. 93.- La Entidad Financiera que al momento de realizar las cámaras no tengan los fondos necesarios en las cuentas corrientes que mantienen en el BCE, para ello se aplicará la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Art. 94.- Las entidades financieras participantes en el SRR podrán realizar en tiempo real: depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas entidades, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

Art. 95.- Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes de las entidades financieras participantes podrán ser procesadas contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores podrán ser acreditados en tiempo real a los clientes beneficiarios, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una entidad financiera distinta a la del Cliente Ordenante.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 96.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 97.- La tarifa que establezca la JPRM por motivo de comisiones, será debitada de la cuenta del cliente beneficiario y distribuido al BCE como administrador del sistema y a la Entidad que prestó el servicio.

La Entidad Financiera Receptora debitará el valor por motivo de comisiones al cliente beneficiario.

Art. 98.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema Red de Redes, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

Art. 99.- La tarifa de recaudación de pago de pensiones alimenticias, que deberá ser cargado al deudor de dichas pensiones y ejecutadas por la entidad recaudadora por cada transacción efectivamente realizada.

SECCIÓN XIV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 100.- Se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos, a la posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

Art. 101.- Con el fin de mitigar los riesgos de liquidez, se utilizarán las siguientes fuentes alternativas, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos:

1. Fondo de liquidez.
2. Líneas bilaterales de crédito.
3. Convenios de débito.

EL BCE desarrollará la reglamentación en la que se especifique los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación, de las diferentes fuentes alternativas de liquidez.

Art. 102.- El indicador denominado "Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP)", representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían



las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos. El BCE establecerá las metodologías de cálculo del Límite de Exposición al Riesgo del Sistema Central de Pagos (LESP) por tipo de institución.

SECCIÓN XV: TARIFAS POR SERVICIO

Art. 103.- El BCE cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tarifas que incluyen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Cámara de Compensación de Cheques	Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del cheque.	USD 0.02 por cheque procesado
(*)Sistema de Pago Interbancario	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Público.	USD 0.05
	Transferencia ordenada por entidades del Mercado de Valores.	USD 0.05
	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Privado.	USD 0.05
	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.	USD 0.05
	Transferencia ordenada por entidades financieras para la acreditación del Bono de Desarrollo Humano.	USD 0.01
Sistema de Cobro Interbancario	Sector Público.	USD 0.03
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.03
Sistema de Pagos en Línea	Sector Público.	USD 0.25
	Resto de entidades que mantienen cuenta en el BCE.	USD 1.50
Cámara de Compensación Especializada	Entidades Financieras Privadas / Sistemas Auxiliares de Pago.	USD 0.25 + USD 600 anual
Ventanilla Compartida	Depósitos o retiros, a través canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios.	USD 0.10 por cada transacción



Art. 104.- Los Sistemas Auxiliares de Pago afiliados al proceso de Recaudación de Pensiones Alimenticias, cobrarán por la prestación de este servicio, la siguiente tarifa:

1. USD 0.35 más los impuestos de ley para el Sistema Auxiliar de pago y/o la entidad recaudadora.
2. USD 0.05 para el BCE por el servicio SPI.

Art. 105.- Tarifa de USD 0.35 (treinta y cinco centavos) más los impuestos de ley por concepto de recaudación de fondos públicos, que aplicarán los ASAP a sus clientes.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: ALCANCE

Art. 106.- Alcance: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE), además de los valores propios del Banco Central del Ecuador, recibirá en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, se encargará de su custodia y conservación, brindará los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuará como agente de pago y operará como cámara de compensación de valores.

SECCIÓN II: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE

Art. 107.- El DCV-BCE brindará los servicios de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a los partícipes del mercado de valores, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro II, Ley de Mercado de Valores, Reglamento Interno y Manual Operativo del DCV-BCE, para lo cual deberá suscribir el respectivo contrato de depósito.

El Contrato de Depósito en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

Art. 108.- El Banco Central del Ecuador implementará los procesos que faciliten el registro, control e información confiable y oportuna de las operaciones del mercado de valores que se tramiten a través del DCV-BCE.

✓



SECCIÓN III: DE LAS TARIFAS

Art. 109.- Tarifas: Por sus productos y servicios, el DCV-BCE cobrará las siguientes tarifas:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFAS
REGISTRO DE EMISIONES	Corto plazo Anualizado por el plazo de la emisión sobre el monto registrado	0,03%
	Largo plazo Flat por el monto registrado	0,04%
CUSTODIA DE VALORES	Valores desmaterializados, de 1-100 millones	0,02% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores desmaterializados, mayor a 100 millones	0,01% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores cartulares (físicos)	0,04% Mínimo USD 1.00 mensual
	Tarifa anual a cargo del depositante directo La tarifa será calculada sobre el saldo diario de los valores en la cuenta del depositante directo, a valor nominal. El cobro de esta tarifa se efectuará mensualmente en los primeros cinco días laborables del mes siguiente. EXCEPCIONES: No se cobrará la tarifa por custodia en los siguientes casos: * Por el saldo de emisiones de valores registrados y no colocados que se mantengan en el portafolio del Emisor. * Cuando el depósito se realice en cumplimiento de disposiciones legales. * Cuando los valores depositados en custodia desmaterializada correspondan a subcuentas de terceros que no tengan relación con el depositante directo.	
GESTIÓN ANTE EMISORES	Por fraccionamiento o consolidación de valores La tarifa será cobrada sobre el monto fraccionado o consolidado.	0,05%
TRANSFERENCIA ENTRE DEPÓSITOS	Transferencia local del DCV-BCE a otro depósito de valores La tarifa se cobrará por cada transferencia de valores, en la cuenta que el depósito receptor mantenga en el DCV-BCE.	USD 5.00
	Transferencia con depósitos de valores en el exterior De presentarse costos adicionales por las transferencias de valores al exterior, estarán a cargo del depositante directo ordenante.	USD 10.00

VALORES EN GARANTÍA	Bloqueo y liberación de valores por garantía Por cada participante, con cargo al respectivo depositante directo.	USD 5.00
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	Renta Variable y renta fija a corto plazo y largo plazo y operaciones de reporto Se cobrará sobre el valor de la comisión de piso de bolsa de cada liquidación, tanto por la punta de la compra como por la de la venta. Esta tarifa se liquidará mensualmente y se cobrará a la Bolsa de Valores que corresponda, los cinco primeros días del mes siguiente.	5%
	Incumplimiento de Operaciones Sobre el monto de la operación fallida en el proceso de compensación y liquidación, con cargo a la cuenta del depositante directo incumplido.	0,01%
CERTIFICACIONES	Certificación de saldos en cuentas de custodia Por certificación de saldos de valores en custodia por garantía de visas de ciudadanos extranjeros.	USD 2.00
Nota: Se exceptúa al Banco Central del Ecuador del pago de tarifas por los servicios del DCV-BCE		

CAPÍTULO III: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 110.- OBJETO: Contar con una normativa que permita al Banco Central del Ecuador, evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para proteger adecuadamente sus activos frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor de los activos.

SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES

Art. 111.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará la Comisión de Calificación de Activos de Riesgos, integrada por tres funcionarios de nivel jerárquico superior que tenga conocimiento en temas financieros, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor.

Art. 112.- Se calificarán los activos internacionales de reserva, las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, otros activos y contingentes; observando los lineamientos señalados en la presente Norma.

Art. 113.- La Comisión de Calificación de Activos de Riesgo conocerá y aprobará el informe de calificación de activos de riesgo al menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos

4



cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre e informará a la Gerencia General quien a su vez informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y a la Superintendencia de Bancos hasta 30 días posterior al cierre del trimestre.

SECCIÓN II: DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 114.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones se detallan a continuación:

1. ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Para efectos de estas disposiciones se considerarán las siguientes cuentas:

- 114 Inversiones en el exterior
- 115 Oro Monetario
- 116 Tenencias en Unidades de Cta. Organismos Financieros Internacionales
- 117 Participación en Organismos Financieros Internacionales en Divisas
- 119 Otros Activos de la Reserva

a. CUENTA 114 "INVERSIONES EN EL EXTERIOR"

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija.

Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

b. CUENTA 115 "ORO MONETARIO"

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, obtenido del sistema de información Bloomberg, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

c. CUENTA 116 "TENENCIAS EN UNIDADES DE CUENTA ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES"

Registra las tenencias en unidades de cuenta emitidas por los organismos financieros internacionales, asignadas al Ecuador como país miembro.

Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1161 Derechos especiales de Giro.- Registra las tenencias en "Derechos especiales de giro" (DEGS), emitidas y asignadas al país por el FMI, cuya cotización se ajustará diariamente basándose en la información de la Tabla de Cotizaciones publicada en la página web del BCE.

Los DEGS representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

1162 Pesos Andinos.- Registra, al tipo de cambio, las tenencias de pesos andinos emitidos por el Fondo Latinoamericano de Reserva, asignados al Ecuador como país miembro. Estas tenencias se encuentran registradas en dólares de los Estados Unidos de América, en razón de que, el peso andino no es una moneda de curso legal.

1163 S.U.C.R.E (Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos).- Registra, al tipo de cambio, las tenencias en SUCRES, emitidos por el Consejo Monetario Regional del S.U.C.R.E. al Ecuador como país miembro.

d. CUENTA 117 "PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES"

Registra al tipo de cambio los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado, realiza el Banco Central del Ecuador en organismos financieros internacionales, de conformidad con los respectivos convenios constitutivos.

Para fines de control el valor de las aportaciones suscritas y no pagadas se registrarán en cuentas de orden.

e. CUENTA 119 "OTROS ACTIVOS DE RESERVA"

4



Registra los intereses y descuentos ganados no recibidos de la inversión de la reserva, intereses, comisiones y otros conceptos similares adeudados por instituciones del exterior al Banco Central del Ecuador, y otros derechos no contemplados en las cuentas anteriores.

CRITERIO DE VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Los componentes de las Reservas Internacionales se valorarán a valor de mercado conforme lo establece el artículo 9, de la Sección II "Norma para establecer la metodología de cálculo de las reservas internacionales", del Capítulo XI "De los Activos y Pasivos externos del BCE", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en mayo de 2017.

En consideración de lo anterior:

1. Los títulos valores en los que se inviertan los recursos de las Reservas Internacionales (RI) no requieren ser provisionados, pues al ser ajustados a su valor de mercado, cualquier variación afecta directamente al capital.
2. La calificación de las inversiones en el exterior con recursos de las RI, se realizará de acuerdo al análisis de la calidad crediticia de la entidad receptora de tales depósitos. En consecuencia, las inversiones en el exterior no requieren provisión, pues sus niveles de riesgo son mínimos por la alta calidad crediticia de las entidades receptoras.

Para "Otros Activos de Reserva" se provisionarán en función de la calidad crediticia de las contrapartes a las que corresponden considerando, además, la naturaleza del activo que las origina. El BCE desarrollará una metodología específica en función de la naturaleza de las operaciones.

2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

a. **DEFINICIONES.-** Los términos técnicos referente a inversiones tendrán los significados:

1. **Costo amortizado de un valor o título.-** Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el



método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento.

2. **Método de la tasa de interés efectiva.**- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, el Banco Central del Ecuador estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras.
3. **Valor razonable.**- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.
4. **Costos de transacción.**- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si el Banco Central del Ecuador no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.
5. **Activos financieros.**- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa.
6. **Mercado activo.**- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado.



actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

7. **Fuentes de precios de libre acceso.-** Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.
8. **Fuentes alternativas de precios.-** En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia.
9. **Instrumentos de inversión.-** Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de capital.
10. **Instrumentos representativos de deuda.-** Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.

b. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

1. El Banco Central del Ecuador debe contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería.
2. La comisión especial de calificación de activos de riesgo y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones.

c. CLASIFICACIÓN

El Banco Central del Ecuador clasificará sus inversiones en el país sobre la base del Catálogo Único de Cuentas establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria en tres categorías: en inversiones para negociar; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

1. **Inversiones para negociar.-** Son aquellas inversiones adquiridas por el Banco



Central del Ecuador con el propósito de venderlas en un plazo no mayor a 90 días. Son instrumentos financieros emitidos por residentes que forman parte del Portafolio de Inversión Doméstica.

Se consideran inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las siguientes cuentas:

1311 Títulos del sector financiero: Registra el valor de compra de títulos de entidades financieras de desarrollo del sector público y de las instituciones financieras privadas, adquiridos en las operaciones de mercado abierto, por la participación del Banco Central del Ecuador en el control del mercado monetario.

132105 Títulos valores del Gobierno Central para negociar: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, para negociar.

133105 Títulos valores bancos privados para negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por los Bancos Privados, para negociar.

133305 Títulos valores instituciones financieras públicas para negociar: Registra las inversiones en títulos adquiridos por el Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, para negociar.

133405 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado para negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, para negociar.

1381 Oro no monetario: Registra el oro no monetario de producción nacional, adquirido por el Banco Central del Ecuador así como las operaciones en oro realizadas con bancos del exterior.

Las inversiones en oro no monetario serán registradas a valor de adquisición, por lo que no requieren de provisión.

2. **Inversiones disponibles para la venta.-** Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones para negociar o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento.





Agrupar los títulos valores en moneda de curso legal emitidos por el sector público, por el sector financiero, y por el sector privado, adquiridos por el Banco Central del Ecuador.

Dentro de las inversiones disponibles para la venta, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132110 Títulos valores Gobierno Central disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, disponibles para la venta.

133110 Títulos valores bancos privados disponibles para la Venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, disponibles para la venta.

133310 Títulos valores instituciones financieras públicas disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, Disponibles para la venta.

133410 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, disponibles para la venta.

3. **Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.-** Se considera inversiones mantenidas hasta el vencimiento a las inversiones que sean adquiridas o reclasificadas con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento.

Dentro de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132115 Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, mantenidas hasta el vencimiento.

133115 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, mantenidas hasta el vencimiento.



133315 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, mantenidas hasta el vencimiento.

133415 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, mantenidas hasta el vencimiento.

d. VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

1. **VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN.**- El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la institución financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, el Banco Central deberá tener en cuenta, como mínimo, que:

- a. El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes.
- b. Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras del Banco.
- c. La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.
- d. Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente.
- e. Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De



la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración.

- f. El Banco Central del Ecuador deberá hacer uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información.
- g. Antes de adquirir un instrumento de inversión, el Banco Central del Ecuador deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos.
- h. Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, el Banco Central del Ecuador podrá considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes.
- i. Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que el Banco Central mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, el Banco Central del Ecuador podrá calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos:
 - 1. Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.
 - 2. Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no



existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

3. **Características de los modelos estadísticos.-** Incluir como mínimo las siguientes variables:

- a. **Riesgo de mercado.-** Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;
- b. **Volatilidades.-** Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;
- c. **Correlaciones.-** Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;
- d. **Factores de riesgo.-** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto;

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,





e. Liquidez de mercado.- Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

4. Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida.

5. Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las instituciones del Banco Central del Ecuador deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

6. Evaluación y calibración periódica de los modelos.- El Banco Central del Ecuador deberá evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

Esta calibración y evaluación periódica deberá estar documentada y estar a disposición de calificadoras de riesgos y auditores externos.

j. Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán

valorados diariamente aplicando el vector de precios.

- k. **Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.**- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías “Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados” e “Inversiones disponibles para la venta”, que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva.
- l. **Deterioro de valor.**- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, el Banco Central del Ecuador evaluará, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta o inversión mantenida hasta su vencimiento, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

1. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor.
2. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
3. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses.
4. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.



- m. **Reconocimiento de intereses.-** Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio al menos mensualmente.

En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas.

- n. **Diferencias por cotización de moneda.-** Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectará a las cuentas patrimoniales.

2. **REGISTRO CONTABLE INICIAL.-** El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la “fecha de negociación”, es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

- a. **Inversiones para negociar.-** El registro contable inicial de las inversiones para negociar se efectuará al valor razonable.
- b. **Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.-** El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta se efectuará al valor razonable y las mantenidas hasta su vencimiento a costo amortizado, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

3. **RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR.-** Luego del registro inicial, el Banco Central del Ecuador deberá valorar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

- a. **Inversiones para negociar**

1. **Valorización a valor razonable.-** La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los



precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda.

2. **Ganancias y pérdidas.-** Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

b. Inversiones disponibles para la venta

1. **Valorización a valor razonable.-** La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva.

2. **Ganancias y pérdidas.-** La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio.

3. **Pérdidas por deterioro de valor.-** Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de éste y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos.

4. **Reversión de las pérdidas.-** Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

9



c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento

- 1. Valorización al costo amortizado.-** El Banco Central del Ecuador valorará, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio.

- 2. Pérdidas por deterioro de valor.-** El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

- 3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.-** Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha



de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

e. RECLASIFICACION ENTRE CATEGORÍAS

- 1. Reclasificación de las inversiones.-** Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las presentes disposiciones, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá instruir al Banco Central del Ecuador la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que el Banco Central del Ecuador mantenga, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

- a. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-** Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que: i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio.
- b. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.-** Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una

Y



medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el Banco Central del Ecuador no pueda clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2.

- c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.-** Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada por el Banco Central del Ecuador.

- f. INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN.-** El Banco Central del Ecuador deberá mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación del presente, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasa diarias referenciales actualizadas, entre otros.

3. CUENTA 14 "CRÉDITO INTERNO"



Incluye los saldos de otros créditos otorgados, hasta su total cancelación. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

141 Crédito interno por vencer: Registra los créditos otorgados por el Banco Central del Ecuador en la Ventanilla de Redescuento a otras Instituciones del Sistema Financiero Privado.

142 Crédito interno vencido: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, los bancos privados, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido. Los intereses provenientes de operaciones vencidas se registrarán periódicamente en la cuenta de orden 7142 "Intereses Vencidos".

1421 Créditos vencidos al sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido.

142105 Créditos vencidos gobierno central.- Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central dentro de los 90 días de su vencimiento.

142110 Créditos vencidos otras entidades del sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por Otras Entidades del Sector Público no Financiero dentro de los 90 días de su vencimiento.

1422 Créditos vencidos al sector financiero: Agrupa las operaciones de crédito que no han sido canceladas por los bancos privados, otras instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. Así también agrupa las operaciones efectuadas en la ventanilla de redescuento que no han sido canceladas en el plazo establecido en la operación. También se incluyen los créditos que no obstante hallarse vigentes, hubieren sido declarados de plazo vencido.

142205 Créditos vencidos de bancos privados: Registra los créditos que no han sido cancelados por los bancos privados dentro de los 90 días de su vencimiento.

3



142210 Créditos vencidos de Banco Nacional de Fomento en Liquidación: Registra los créditos que no han sido cancelados por el Banco Nacional de Fomento dentro de los 90 días de su vencimiento.

142215 Créditos vencidos de instituciones del sistema financiero privado: Registra los créditos que no han sido cancelados por las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento.

4. CUENTA 17 "BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES o PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION POR PAGO"

Registra el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

El ingreso contable en esta subcuenta se efectuará por el valor de la escritura incluida los desembolsos adicionales destinados a mejorar el bien recibido.

Los activos de riesgos identificados son los siguientes:

171 Terrenos: Registra el valor de los terrenos entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

172 Edificios y otros locales: Registra el valor de los edificios y otros locales entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

173 Mobiliario, Maquinaria y Equipo: Registra el valor del inmobiliario, maquinaria y equipo entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir con el pago de obligaciones.

174 Unidades de Transporte: Registra el valor de las unidades de transporte entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

175 Títulos Valores: Registra el valor de los títulos valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

178 Otros bienes adjudicados: Registra el valor de otros bienes o valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.



CRITERIO DE CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE BIENES MUEBLES INMUEBLES Y ACCIONES O PARTICIPACIONES EN DACIÓN POR PAGO

Los bienes muebles e inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros.

En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado, y se actuará conforme las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, se constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

5. CUENTA 16 "CUENTAS POR COBRAR"

Registra los ingresos financieros ganados y no percibidos, y los adeudos de terceros con el Banco Central del Ecuador por operaciones no clasificadas en los grupos anteriores. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

162 Anticipos a empleados: Registra anticipos de remuneraciones entregados a los funcionarios y servidores del Banco Central del Ecuador.

168 Varios deudores: Registra los faltantes en ventanillas de Caja, faltantes en arqueos e inventarios, ventas a plazos de bienes muebles e inmuebles, gastos judiciales, fondos rotativos y otros valores por cobrar entregados por el Banco Central del Ecuador a terceros que no han sido considerados en las cuentas anteriores.

Incluye el registro de los anticipos al superávit entregados al Ministerio de Finanzas, valores que el Banco Central del Ecuador pague en moneda en curso legal a nombre del Gobierno y el valor de los sobregiros que se presenten en las cuentas corrientes de Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

4



6. CUENTA 19 "OTROS ACTIVOS"

Para efectos de calificación de Activos de Riesgo se considera las siguientes cuentas:

- 193 Valores acumulados por cobrar
- 194 Derechos Fiduciarios
- 195 Acciones y Participaciones
- 198 Otras Cuentas del Activo

a. CUENTA 193 "VALORES ACUMULADOS POR COBRAR"

Registra los ingresos financieros en moneda de curso legal y moneda extranjera por concepto de intereses ganados y no percibidos por el Banco Central del Ecuador por operaciones de depósitos, crédito, inversiones, acuerdos de pago y créditos recíprocos. Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1931 Intereses por cobrar en depósitos en bancos y otras instituciones: Registra la contrapartida de los intereses devengados por depósitos en bancos y otras instituciones que mantiene el Banco Central del Ecuador para cubrir los pagos por inversiones y gastos.

1932 Intereses por cobrar en operaciones de crédito: Registra la contrapartida de los intereses devengados por operaciones de crédito concedido a entidades del sector público no financiero y al sector financiero. No se incluyen los intereses devengados de la cartera transferida a vencidos.

1933 Intereses por cobrar en inversiones: Registra los intereses ganados por cobrar en inversiones en moneda de curso legal.

1938 Otros intereses por cobra: Registra los intereses ganados por cobrar en operaciones no mencionadas en la clasificación anterior.

b. CUENTA 194 "DERECHOS FIDUCIARIOS"

Registra los derechos fiduciarios representativos de los activos entregados en fideicomiso mercantil, contratados de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus respectivos reglamentos.

c. CUENTA 195 "ACCIONES Y PARTICIPACIONES"



Registra las inversiones en instrumentos representativos de capital en entidades del sector financiero público. El saldo de esta cuenta debe estar sustentado con la existencia física de los títulos valores y/o certificados correspondientes.

Las inversiones en acciones y participaciones se ajustarán en base del valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior del ajuste.

d. CUENTA 198 "OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO"

Registra los bonos entregados por el Gobierno Nacional para la capitalización del Banco Central del Ecuador, el Bono de Garantía Metálica, y otros derechos de la Institución no especificados en las cuentas anteriores. La cuenta 198 se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1981 Bonos de capitalización y garantía metálica: Registra los títulos valores entregados por el Gobierno Central para capitalizar al Banco Central del Ecuador, el bono de garantía moneda metálica y bonos del estado entregados mediante Decreto 1349.

1986 Ex Fondo de Pensiones BCE: registra el valor de los activos transferidos por el ex Fondo de Pensiones al Banco Central del Ecuador.

1988 Varias: Registra los valores de bienes o derechos que correspondan al Banco Central del Ecuador por operaciones no considerados en las clasificaciones anteriores. Adicionalmente, incluye el valor de los bienes o productos adquiridos o elaborados por el Banco Central del Ecuador con el objeto de comercializarlos.

Las subcuentas 1987 "Activos Transferidos por las IFIs Cerradas" y la 1989 "Activos Transferidos por la Ex UGEDEP", corresponde a los activos transferidos por la Ifis cerradas y la Ex UGEDEP, los mismos que ingresan al balance del Banco Central provisionados al cien por ciento, en tal razón no se consideran como activos de riesgos del Banco Central del Ecuador.

CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar, crédito interno y otros activos, excepto la cuenta 195 "Acciones y Participaciones", se considerará su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros.

4
7



Categorías	Días de morosidad
A	Hasta 30
B	Hasta 60
C	Hasta 120
D	Hasta 180
E	Más 180

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central del Ecuador deberá constituir provisiones para las Cuentas por Cobrar, Crédito Interno y Otros Activos, excepto la cuenta 195 "Acciones y Participaciones", en los porcentajes mínimos y máximos en función de la calificación otorgada y bajo la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	0.50%	5.99%
B	6.00%	19.99%
C	20.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

7. CUENTA 63 "CONTINGENTES"

Registra los compromisos que adquiere el Banco Central del Ecuador por cuenta de terceros lo cual puede originar una eventual cancelación de un pasivo, generando una pérdida. Como contrapartida de las "Cuentas Contingentes Acreedoras" se utilizará el grupo 64 "Deudoras por Contra".

Los activos de riesgo identificados dentro de este grupo son los siguientes:



632 Compromisos Cartas de Crédito: Registra las cartas de crédito a favor de diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

633 Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos: Registra las obligaciones por Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos ALADI a favor de las diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

639 Otras Cuentas Contingentes Acreedoras: Registra el control de otros bienes y valores recibidos no clasificados en las cuentas anteriores.

Se consideran los Contingentes Legales y los Contingentes de Dinero Electrónico.

a. **Contingentes Legales.-** El Banco Central del Ecuador, a través de la Comisión de Calificación de Activos de Riesgo, propondrá a la Gerencia General las provisiones que estimen necesarias, considerando que se reconocerán cuando cumplan con las siguientes circunstancias:

1. El Banco Central del Ecuador tenga una obligación presente como resultado de un suceso pasado.
2. Exista la probabilidad que el Banco Central del Ecuador tenga que desprenderse de recursos que soporten beneficios económicos, para cancelar la obligación.

b. **Contingentes de Dinero Electrónico.-** Permite cubrir potenciales valores por siniestros efectivamente comprobados o devoluciones de valores a clientes del sistema de dinero electrónico hasta que se realice la revisión y verificación de las operaciones y se compruebe la ocurrencia del suceso.

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CONTINGENTES

Compromisos de Cartas de Crédito.- Registra los compromisos de pago de Petroecuador y del Gobierno Nacional a favor de Banco Central del Ecuador por las cartas de crédito que la institución apertura. El convenio firmado entre Petroecuador y el Banco Central del Ecuador autoriza a este último a debitar de su cuenta corriente los recursos necesarios para honrar las referidas cartas de crédito; de no existir fondos suficientes en dicha cuenta, el Banco Central del Ecuador está facultado a debitar de la cuenta del Ministerio de Finanzas.

Dada la existencia de este convenio de pago, esta cuenta no requiere provisión.



Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos.- Para aquellas operaciones negociadas a través del Convenio de Créditos Recíprocos ALADI por parte de las instituciones financieras operativas, se aplicará una provisión del 1%.

Contingentes Legales.- El valor a provisionar es igual al promedio ponderado del resto de activos de riesgo, de una base histórica, de los porcentajes de cobertura de cada tipo de activo de riesgo por la estructura porcentual del total de provisiones constituidas.

Contingentes de Dinero Electrónico.- Se aplicará la provisión requerida sobre el valor del contingente en función de la Metodología para el registro de provisiones para cobertura de potenciales riesgos en las operaciones de dinero electrónico.

8. PROVISIÓN GENÉRICA

El Banco Central del Ecuador definirá el procedimiento para la constitución de la Provisión Genérica.

CAPÍTULO IV: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 115.- Definiciones: Para efectos de estas disposiciones se entenderá por:

1. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **JPRM.-** Junta de Política y Regulación Monetaria.
3. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.
4. **Instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.-** Valores adquiridos por el BCE a las entidades del sistema financiero nacional por concepto de inversión doméstica.
5. **Depósitos a plazo.-** Pólizas de acumulación, certificados de depósito, certificados de inversión y otros similares que ofrezcan un rendimiento definido en plazos señalados de antemano sobre un valor facial inicial.
6. **DCV.-** Depósito Centralizado de Valores del BCE.
7. **TBC.-** Títulos del BCE.
8. **Recorte de Valoración o Recorte.-** Reducción aplicable al valor de un título para que el BCE cubra parcialmente los riesgos de mercado durante la vigencia de una operación.

Art. 116.- Alcance.- El ámbito de aplicación de la presente normativa regirá para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y de

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al artículo 160 del COMF; y, para el Banco Central del Ecuador y para el ente rector de las finanzas públicas.

SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 117.- El objetivo de la inversión de excedentes de liquidez se orienta prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

Para cumplir los objetivos previstos en el inciso precedente, las entidades del sistema financiero nacional, podrán gestionar los recursos recibidos a través de la inversión de excedentes de liquidez, para efectuar una o más de las siguientes operaciones:

1. Otorgar operaciones de crédito directamente a los beneficiarios (crédito de primer piso);
2. Otorgar operaciones de crédito a otras entidades financieras para que sean estas quienes otorguen crédito al beneficiario final (crédito de segundo piso);
3. Constituir depósitos en otras entidades financieras del país; y,
4. Adquirir, conservar y enajenar valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 118.- La JPRM aprobará el programa de inversión de excedentes de liquidez presentado por el BCE, y sus modificaciones, que incluirá los siguientes instrumentos: emisión de valores del BCE, operaciones de mercado abierto, ventanilla de redescuento y otros que determine la JPRM.

El programa de inversión de excedentes de liquidez contendrá el monto global de la liquidez que se gestionará en cada uno de estos instrumentos, en base a la cuantificación de los excedentes de la liquidez realizada por el BCE en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas. La cuantificación de los excedentes de liquidez se realizará dentro del primer trimestre de cada año o cuando la JPRM lo considere necesario.

Art. 119.- El BCE presentará un informe trimestral a la JPRM respecto de la implementación del programa de inversión de excedentes de liquidez.

SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS

4



Art. 120.- El BCE, dentro de los límites globales determinados por la JPRM en el programa de inversión de excedentes de liquidez y en función de los análisis de recursos disponibles y sostenibilidad de la balanza de pagos que efectúe, aprobará y realizará operaciones hasta el monto máximo de exposición acumulada, definidos dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez y hasta el monto máximo por operación individual definidos en su normativa interna.

Art. 121.- El BCE presentará para conocimiento y aprobación de la JPRM, la metodología para la definición de los límites de exposición definidos en el programa de inversión de excedentes de liquidez y considerando los cupos definidos en el artículo 129 del COMF, cuando sea pertinente.

Art. 122.- Dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez se incluirá la composición de las garantías que pueda recibir el BCE de las entidades del sistema financiero nacional; en ventanilla de redescuento, en lo que respecta a los segmentos de crédito y los plazos. La calificación de la cartera recibida en garantía no podrá ser en ningún caso inferior a "A" bajo las metodologías de los organismos de control. Será potestad del BCE aceptar o rechazar la cartera propuesta en garantía.

SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 123.- El plan de inversión doméstica contendrá al menos:

1. Una o más líneas de financiamiento, cada una con sus objetivos de política económica definidos;
2. Tramos en los que puede dividirse la línea de financiamiento con sus características;
3. Monto máximo a demandarse por tramo;
4. Tasa de interés y/o rendimiento;
5. Plazo máximo de las inversiones por tramo; y,
6. Periodicidad de pago de capital e interés por tramo.

Art. 124.- El BCE podrá realizar inversión doméstica en los siguientes instrumentos financieros:

1. Depósitos a plazo; y,
2. Obligaciones conforme el artículo 194, letra b, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 125.- Los recursos destinados a la inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados por la JPRM. El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRM trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 126.- Para análisis y fines estadísticos, las entidades financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de inversión doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al BCE, información adicional sobre la utilización de los recursos recibidos en el formato que se determine para tal efecto.

Art. 127.- Los instrumentos de inversión a los que hace referencia el artículo 10 de la presente Sección se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

Art. 128.- Para acceder a recursos de inversión doméstica, las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.
3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRM.

Art. 129.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como para el recorte de valoración aplicable a los valores y a la cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 130.- El resultado de la valoración de los instrumentos dados en garantía, incluyendo su recorte de valoración, en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 131.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía para inversión doméstica deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. En caso de ser necesario, el BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

7



Art. 132.- Las garantías establecidas en el artículo 124 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a inversión doméstica, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRM en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 133.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitarán el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 134.- Si las entidades receptoras de recursos a través de inversión doméstica incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

Art. 135.- Las entidades receptoras de recursos de inversión doméstica, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la Entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sector financiero privado o entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario mantengan en el BCE, se procederá a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo

establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir. En este caso la entidad financiera está obligada en el plazo de 24 horas a reponer la diferencia para cubrir el 100% del fideicomiso del Fondo de Liquidez que le corresponda.

SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE

Art. 136.- El BCE con el objeto de regular la liquidez y crédito de la economía ecuatoriana, con el fin de velar por la estabilidad de precios, los equilibrios monetarios en la balanza de pagos y adecuados márgenes de seguridad financiera, con la autorización de la JPRM podrá emitir TBC totalmente respaldados con los activos de la Entidad, contando para ello con la aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 137.- Los TBC son valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América. El BCE establecerá los términos y condiciones financieras específicos para cada tipo o serie de TBC para los casos de la colocación primaria que no se realice con el ente rector de las finanzas públicas, los mismos que deberán ser aprobados unánimemente por la JPRM.

Art. 138.- El BCE pagará en las fechas de vencimiento establecidas para cada tipo o serie de TBC, el valor correspondiente a capital y a cupones de interés en caso de haberlos.

Art. 139.- El Banco Central del Ecuador podrá, en función de la disponibilidad de excedentes de liquidez y tomando en cuenta los objetivos de política económica, recomprar TBC.

Art. 140.- La colocación de los TBC en el mercado se realizará por medio de subasta, venta directa o cualquier otro mecanismo que el BCE estime. El BCE no pagará comisión alguna por la colocación o recompra de los TBC.

Art. 141.- La emisión de los TBC se liquidará a través del DCV, y cuando esta sea desmaterializada se custodiará en el DCV.

Art. 142.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBCs, para efectos de implementar la figura de "Liquidación de Obligaciones Estado/Contratistas".

Art. 143.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBC para efectos de implementar la presente sección.

7



SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Art. 144.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez, podrá realizar operaciones de reporto con las entidades del sector financiero nacional que deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.
3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRM.

Art. 145.- Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales las entidades descritas en el inciso anterior, venden al BCE los valores emitidos por el ente rector de la finanzas públicas o valores emitidos por el BCE, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas. Las operaciones de mercado abierto no podrán ser mayores a treinta días.

Art. 146.- Las operaciones de reporto se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 147.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRM. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 148.- El plazo de los valores objeto de operaciones de reporto será al menos igual al plazo de vigencia de la operación.

Art. 149.- El BCE mantendrá en depósito y custodia del DCV los valores objeto de reporto.

Art. 150.- Las entidades receptoras de recursos mediante operaciones de mercado abierto, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos. Si la entidad

financiera no cumple los términos y condiciones de la operación pactada, el BCE ejecutará los términos acordados en los contratos respectivos.

Art. 151.- El precio de los valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o valores emitidos por el BCE objeto de las operaciones de reporto será determinado por la metodología que el BCE elabore para el efecto, tomando en consideración el recorte de valoración que aplique. En ningún caso el precio será mayor al valor par.

SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 152.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez de la economía y en función de los objetivos de política económica, podrá realizar operaciones de ventanilla de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional aportantes al Fondo de Liquidez, que tengan constituido al menos el mínimo de patrimonio técnico requerido por la Ley, que cumplan los requisitos adicionales dispuestos por la JPRM y que operen en el Sistema Central de Pagos.

Las operaciones de ventanilla de redescuento son préstamos de 31 a 90 días que el BCE realiza con la finalidad de solventar necesidades de liquidez de las entidades descritas en el presente artículo.

Adicionalmente, el BCE podrá entregar créditos con plazo superior a 90 días para cubrir deficiencias en la reserva de liquidez y como instrumento de política monetaria; las condiciones financieras de estos créditos serán propuestas por el BCE y aprobadas por la JPRM, a la que le corresponde determinar el plazo de entrega de la cartera de créditos y/o títulos a redescantar, que no podrá ser superior a treinta días.

Art. 153.- Las entidades del sistema financiero nacional que participen en operaciones de ventanilla de redescuento no deberán mantener obligaciones vencidas con el Fondo de Liquidez.

Art. 154.- El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRM trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 155.- Las operaciones de redescuento se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 156.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de ventanilla de redescuento, enmarcados dentro de los



montos globales determinados por la JPRM. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 157.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía en operaciones de ventanilla de redescuento deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. El BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

Art. 158.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como el recorte de valoración aplicable a los valores y cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 159.- El resultado de la valoración de los instrumentos otorgados en garantía incluyendo el recorte en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 160.- Las garantías establecidas en el artículo 128 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a ventanilla de redescuento, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRM en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 161.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitará el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 162.- Las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.



En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sistema financiero nacional, que mantengan en el BCE, se procederán a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones, en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir.

Art. 163.- Si las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 164.- El BCE podrá adquirir valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a los plazos que estime pertinente y con un precio no superior al valor nominal.

Art. 165.- El ente rector de las finanzas públicas y el BCE deberán suscribir un convenio de agente fiscal que permita recaudar directamente las acreencias de la Cuenta Única del Tesoro Nacional correspondientes a las condiciones financieras de los instrumentos adquiridos.

Art. 166.- Los valores adquiridos al ente rector de las finanzas públicas se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 167.- Para cumplir los objetivos de la política económica, se podrán incluir otros instrumentos de inversión de excedentes de liquidez, previa aprobación de la JPRM. El BCE elaborará la normativa específica para la operatividad de dichos instrumentos.

DISPOSICIONES GENERALES

f



PRIMERA: El BCE pondrá en conocimiento de los organismos de control del sistema financiero nacional, los incumplimientos a esta resolución para los fines de control y sanción que corresponda.

El BCE deberá arbitrar todos los mecanismos administrativos y legales que sean necesarios de acuerdo con la ley para recuperar y cobrar los recursos invertidos en los instrumentos descritos en la presente resolución.

SEGUNDA: Las operaciones contempladas en el programa de inversión de excedentes de liquidez que incurran en mora, se liquidarán por el monto vencido del capital, desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago. La tasa por mora será la que resulte de aplicar a la tasa vigente de la operación al momento de ocurrir el incumplimiento, un recargo del 10% anual.

TERCERA: El BCE informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, respecto de las operaciones de inversión doméstica, reporto y ventanilla de descuento, que efectúe con las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las operaciones otorgadas al amparo del plan de inversión doméstica aprobado por el Directorio del BCE con resolución 200-2009 y sus modificaciones mantendrán su vigencia en las mismas condiciones financieras en las que fueron concedidas.

CAPÍTULO V: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS

SECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 168.- El Banco Central de Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tasas, tarifas y portes que incluyen a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS NACIONALES	
1. Fideicomisos	
En los contratos suscritos por el BCE con el Estado Ecuatoriano y otras entidades del sector público (excepto los relacionados con emisión de papeles de deuda interna), cuyos plazos originales sean:	
a. Hasta 3 años plazo	0,25% del



b. Mayores de 3 años plazo	dividendo 0,50% del dividendo
En los préstamos vigentes en los cuales el BCE actúe como agente fiscal y financiero y como organismo ejecutor, se respetarán las tarifas pactadas en cada convenio	
2. Transferencias de fondos entre cuentas en el BCE.	
a. Recibidas a través de ventanilla con formularios (*) (*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle: 09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal) 11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal) 13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,40 USD 1,92 USD 2,16 USD 2,40
b. Recibidas a través de mensajes electrónicos SWIFT (*) (*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle: 09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal) 11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal) 13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,20 USD 0,96 USD 1,08 USD 1,20
c. Recibidas a través de medio magnético (CD)	USD 7,20
d. Recibidas a través de oficios para distribución de asignaciones presupuestarias y otras	USD 1,20
e. Recibidas a través de oficios para distribución de impuestos	USD 7,20
f. Órdenes de Retención de Fondos	1%
g. Tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito	
1. Transferencias de fondos derivados de la ejecución de Líneas de Crédito registradas en el Sistema LBC Nota: Tarifa a cargo de la entidad beneficiaria de la transferencia de fondos	USD 2,40
h. Tramitadas por el "Sistema de Cobros Interbancarios"	
1. Sector Público (1):	USD 0,03 por

4



2. Sistema Financiero (2): Nota (1): Tarifa a cargo del Cliente Cobrador. Nota (2): Tarifa a cargo de la Entidad Cobradora. i. Tramitadas a través del Sistema de Pagos en Línea: 1. Sector Público: 2. Entidades Financieras Privadas Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante. j. Por liquidación de valores por concepto de transferencia de remesas Nota: Tarifa a cargo de cada entidad beneficiaria de la liquidación neta total, y aplicable exclusivamente cuando el Banco Central del Ecuador cumpla la función de agente pagador-liquidador de remesas ya acreditadas a los beneficiarios.	cada transacción. USD 0,03 por cada transacción USD 0,25 por cada transacción; USD 1,50 por cada transacción. USD 0,10 por cada transacción
3. Servicios de entrega de información a. Servicios de consulta de información de cuentas corrientes a través de Internet. Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte. b. Notificaciones del cálculo del encaje semanal Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.	USD 120,00 USD 60,00
4. Trámites relacionados con cuentas corrientes a. b. c. Certificación de Saldos Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 2,40 USD 2,40 USD 2,00
5. Servicios bancarios especializados para la gestión de cobros y pagos Nota: Servicio a través de convenio con tarifas establecidas de acuerdo al nivel de complejidad y utilización de recursos.	A convenir



DIRECCIÓN DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	
El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios de la Entidad de Certificación de Información.	
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	
1. Costo de las chequeras que el Banco Central entrega al sistema financiero a. Chequeras continuas y planas Nota: Incluye costo operativo por esquema especial de seguridades Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 0,30 cada cheque
DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS INTERNACIONALES	
1. Mensajes o notificaciones a. Vía Swift b. Vía Télex Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 6,20 USD 8,40
2. Depósitos con cheques a. En cuentas en el país b. En cuentas en el exterior: 1. Estados Unidos de Norteamérica 2. Otras Plazas Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 3,60 cada cheque USD 12,00 cada cheque USD 24,00 cada cheque
3. Emisión de cheque o crédito en cuenta Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal	USD 1,20
4. Anulación de cheques girados a. Por el BCE sobre corresponsales del exterior. Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal	USD 30,00
5. Cartas de crédito del exterior (por exportaciones) a. Negociación e incremento de valor b. Tarifa mínima sobre negociación e incremento de valor c. Anulación d. Otras enmiendas e. Cancelación de cartas de crédito f. Avisos o notificación del recibo de cartas de crédito y órdenes de pago	0,50% USD 10,00 USD 5,00 USD 5,00 USD 25,00 USD 25,00

✓



Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	
6. Cartas de crédito sobre el exterior (por importaciones)	
a. Aperturas, ampliaciones e incremento de valor:	
1. *Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción del plazo de vigencia de la carta de crédito	1%
2. *Tarifa mínima sobre apertura e incremento de valor	USD 10,00
b. Anulación	USD 5,00
c. Otras enmiendas	USD 5,00
* Por la emisión de cartas de crédito para la importación de hidrocarburos y sus derivados, el Banco Central del Ecuador cobrará únicamente los costos y gastos financieros que se generen en la operación.	
Nota: Las * tarifas que cobre el BCE por los conceptos señalados en este numeral, no serán reintegrados al ordenante por ningún concepto aun cuando las cartas de crédito hayan sido anuladas o no utilizadas en forma parcial o total. Tratándose de importaciones financiadas con préstamos externos se cobrarán al ordenante todos los costos que sean debitados en cuentas del BCE por cualquier concepto.	
7. Servicios del sistema de pago móvil	
a. Transferencias de dinero a cuentas en su propia entidad o a cuentas en otras entidades financieras, (Pago Móvil-Transferencia).	USD 0,04 por cada transacción
Nota: A cargo de la Entidad Financiera Ordenante.	
Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Ordenante.	
Nota: La Entidad Financiera Ordenante recabará del Cliente Ordenante, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida, de la cual se descontará la comisión que le corresponde al Banco Central del Ecuador.	
b. Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios, (Pago Móvil - Ventanilla Compartida)	USD 0,10 por cada transacción
Nota: A cargo de la Entidad Financiera Receptora.	
Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de	



Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Receptor. La Entidad Financiera Receptora recabará del Cliente Receptor, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida. Nota: El Banco Central del Ecuador acreditará diariamente la tarifa mediante débito a la Entidad Receptora y crédito a la Entidad Ordenante.	
8. Instrumentación de donaciones a. Emisión de Autorización Irrevocable de Pago (AIP) b. Enmiendas y ampliaciones Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	0,25% cada AIP USD 5,00
9. Registro tardío a. Créditos externos b. Cancelaciones anticipadas y pagos de créditos externos	0,25% del capital 0,25% del valor del capital
10. Tarifa por servicio de custodia a través de la cuenta del Banco Central en el sistema EUROCLEAR Nota: Adicionalmente se cobrará el costo de CDU de las transacciones de conformidad con las tarifas vigentes a la fecha de la transacción Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 30,00 mensuales
11. Convenios de pagos y créditos recíprocos a. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción, al recibo de la notificación de emisión de cartas de crédito, letras y pagarés emitidos o avalados por entidades ecuatorianas que operan por medio del Convenio de créditos recíprocos y acuerdos de pago. Nota: Esta tarifa no será reintegrada al emisor o avalista, en el caso en el caso de que los instrumentos de pago, hayan sido anulados o no utilizados en forma parcial o total. b. La tarifa por utilización del Sistema SICAP-ALADI, deberá ser cancelada en la primera quincena de cada año por los	0,125% USD 300,00

7



bancos y financieras interesadas en que sus oficinas matrices y/o sucursales mantengan la calidad de instituciones autorizadas ecuatorianas para operar a través de los mecanismos de pago y créditos recíprocos suscritos o que suscribiere el Banco Central del Ecuador. Nota: La tarifa anual corresponde a cada oficina sea matriz o sucursal de las entidades financieras. c. Tarifa por Autorización reembolso letras y pagarés avaladas por el Ministerio de Finanzas por créditos externos canalizados a través de Convenios y Acuerdos de Pagos y Créditos Recíprocos (cobro al vencimiento).		0,10%
12. Tarifa por negociación de divisas Nota: Tarifa a cargo del ordenante		0,50%
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE.		
DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE PAGO		
1. Tarifa por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera (billete dólar americano) a. Valor a cobrar por cada millar de billetes recibidos a las EFI b. Valor a cobrar por cada millar de billetes entregados a las EFI c. Tarifa única de USD 1,00 por el procesamiento (clasificación y recuento) de cada funda, de mil unidades de monedas trabajadas de cualquier denominación. Esta tarifa será revisada anualmente.		USD 0,00 USD 19,50 USD 1,00
SUBGERENCIA DE OPERACIONES		
1. Administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de administración de fideicomisos mercantiles a. Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos. Nota: El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de		9,5%



administración y su pago corre a cargo del ordenante.

- b. La tarifa aplicable para la administración del i) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado; ii) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Popular y Solidario; y, iii) Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados es la siguiente:

Tarifa sobre los ingresos efectivos		
Tasa de la Tarifa %	Monto del Portafolio	
	Mínimo (USD)	Máximo (USD)
1,50%	-	100.000.000
1,75%	100.000.001	200.000.000
2,00%	200.000.001	500.000.000
2,50%	500.000.001	1.000.000.000
3,00%	1.000.000.001	o más

Nota: Portafolio: Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.

Nota: Agregado por el artículo único, numeral 2 de la Resolución 321-2016-F, 29-12-2016, R.O. 947, 17-02-2017.

2. Servicios de administración de fideicomisos mercantiles

- | | |
|---|-------|
| a. Hasta su equivalente de USD 25 millones | 0,35% |
| b. Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones | 0,30% |
| c. Excedente de USD 100 millones hasta USD 500 millones | 0,25% |
| d. Excedente de USD 500 millones | 0,20% |

Nota: Los porcentajes son anuales, la tarifa se calcula sobre el valor diario del patrimonio del fideicomiso y se liquida y cobra de forma mensual.

Nota: El Banco Central del Ecuador cobrará, además, los pagos que realice a terceros por la administración del fideicomiso.

TARIFAS COMUNES

1. Copias de documentos microfilmados

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

USD 2,40

97



2. Copias fotostáticas simples Nota: Tarifa a cargo del ordenante Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones	USD 0,10
3. Copias fotostáticas certificadas Nota: Tarifa a cargo del ordenante Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones	USD 0,60
4. Entrega de estados de cuenta a. Vía Buzón, electrónico Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte. b. Reporte impreso en papel Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. c. Vía FAX Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. d. Vía mensaje de correo electrónico Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte. e. CD(Por cada emisión diaria o mensual): 1. Cuando el ordenante proporcione el CD 2. Cuando el ordenante no proporcione el CD Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.	USD 60,00 USD 3,60 USD 5,00 USD 2,50 USD 1,50 USD 3,00
5. Giros y transferencias al exterior a. Hasta USD 10.000 b. Mayores a USD 10.000 Nota: Los costos, tarifas y tasas que le fueren cobrados al BCE por el corresponsal del exterior, serán imputados al ordenante Nota: Tarifa a cargo del ordenante	USD 24,00 USD 48,00
6. Devolución de saldos inmovilizados Nota: Se exceptuarán aquellos contemplados en los Arts. 198 y 204 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	5% sobre el monto



SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES

El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Sistema de Red de Redes y Sistema Pago Móvil e informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera cada vez que se modifiquen las tarifas.

Art. 169.- La definición de los términos utilizados en la presente Sección, será la siguiente:

1. **Fracción.-** Parte de un período determinado.
2. **Portes.-** Gastos correspondientes al despacho, franqueo, expedición o transporte de documentos y efectos.
3. **Adicional sobre el excedente.-** Concepto aplicado a tarifas establecidas con base en diversos niveles de cuantías, sobre cada uno de los cuales se computarán distintos porcentajes, cuyos valores resultantes se irán acumulando sucesivamente, hasta determinar la tarifa que deberá satisfacer por el valor de servicio de que se trate.

Art. 170.- Además de las tarifas fijadas en esta Subsección, el Banco Central del Ecuador cobrará las tarifas, tasas o portes establecidos o que se establecieren en su favor mediante nominas legales, generales o especiales.

Art. 171.- Las tasas, tarifas y portes de esta Subsección que se establecen en dólares de los Estados Unidos de América serán ajustadas en enero de cada año.

CAPÍTULO VI: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 172.- Ámbito: Regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Art. 173.- Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

Art. 174.- Sujeción: El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento y

y



la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento para:

1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
3. La confidencialidad y protección de datos.

SECCIÓN II: USUARIOS

Art. 175.- Usuarios: Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

Art. 176.- Obligaciones de los Usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.
2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO

Art. 177.- Registro: La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

Art. 178.- Obligaciones: Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:

1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.

SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

Art. 179.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos: El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 180.- Alcance: El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:





1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente.
2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el presente.
3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

Art. 181. Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos: El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.

SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES

Art. 182.- Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en el presente, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 183.- Uso de la clave privada del certificado por el titular: El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, lo establecido en el presente, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 184- Uso de la clave pública por terceros: Terceras personas podrán utilizar la clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en el presente.

Art. 185.- Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen tres niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

1. Certificado de firma electrónica para persona natural.
2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.
3. Certificado de firma electrónica para funcionario público.

Entiéndase por “servirá para todo propósito”, aquel certificado digital que puede ser utilizado para firmar digitalmente: correos electrónicos, facturas electrónicas, contratos electrónicos, ofertas de compras públicas, transacciones electrónicas, trámites tributarios electrónicos o cualquier otro tipo de aplicaciones donde se pueda reemplazar la firma manuscrita y se encuentre facultado para hacerlo dentro del ámbito de su actividad.

SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES

Art. 186.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente instrumento normativo, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por ésta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.

Art. 187.- Responsabilidad del Proceso de Registro: Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

Art. 188.- Responsabilidad de los usuarios: El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en el presente, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

4



SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS

Art. 189.- Terceros Vinculados: Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador.

Art. 190.- Para la formalización de un tercero vinculado: la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

Art. 191.- Control de los terceros vinculados: La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

SEGUNDA.- Facúltase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO VII: TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Art. 192.- Las entidades financieras públicas y privadas cobrarán a sus clientes las tarifas por uso de medios de pago, conforme el Anexo 1.

CAPÍTULO VIII: TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 193.- Las entidades del sector financiero, popular y solidario cobrarán a sus socios/clientes las tarifas por uso de medios de pago, conforme el Anexo 2.

CAPÍTULO IX: DE LOS CHEQUES

SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 194.- El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la XVII de la presente norma.

Art. 195.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado, se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
2. **Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se gira un cheque;
3. **Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. **Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, por disposición judicial o de autoridad competente;
5. **Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
6. **Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la entidad financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque;



7. **Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
8. **Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas abiertas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
9. **Cuenta corriente cerrada.-** Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y normativas ha sido sancionada con el cierre de la cuenta por la Superintendencia que corresponda y como efecto de la sanción, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado;
10. **Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
 - a. **Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
 - b. **Cancelación por parte de la entidad financiera.-** Es el acto por medio del cual la entidad financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en la presente norma;
11. **Cheque.-** Es la orden incondicional de pago, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en el presente;
12. **Cheque certificado.-** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita por la entidad bancaria emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;
13. **Cheque cruzado.-** Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto "cheque cruzado", con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito;
14. **Cheque de gerencia.-** Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad;

15. **Cheque de emergencia.-** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuenta habiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;
16. **Declarar sin efecto.-** Es el acto por el cual el girador dispone a la entidad financiera girada el no pago del o los cheques por haber sido reportados como sustraídos, deteriorados, perdidos o destruidos;
17. **Defecto de fondo.-** Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El cheque en el que falte uno de los requisitos indicados en dicha disposición no tendrá validez como cheque;
18. **Defecto de forma.-** Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antifirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;
19. **Devolución.-** Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;
20. **Endoso.-** Es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento;
21. **Endosante.-** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;
22. **Firma registrada.-** Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;
23. **Firma autorizada.-** Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;
24. **Firma conjunta.-** Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;
25. **Formulario de cheque.-** Es el documento que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y normativos establecidos para

1



- el efecto;
26. **Girador.-** Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;
 27. **Imagen digital del cheque.-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;
 28. **Entidad financiera depositaria.-** Es la entidad que está autorizada a la recepción de depósito de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas entidades deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado";
 29. **Entidad financiera girada.-** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;
 30. **Persona inhabilitada.-** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia que corresponda por el incumplimiento a disposiciones legales o normativas; o, por no haber pagado las multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;
 31. **Plazo de presentación.-** Conforme lo establece el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;
 32. **Portador o tenedor.-** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;
 33. **Protesto.-** Es la negativa de la entidad financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;
 34. **Rechazo.-** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;
 35. **Revocatoria.-** Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita por escrito al girado se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad de girador. No surtirá efecto la revocatoria cuando no exista suficiente provisión de fondos, en este caso la entidad financiera girada protestará;
 36. **Suspensión transitoria de pago.-** De acuerdo al segundo inciso del Artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a petición del portador o tenedor que hubiere



perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago; y,

37. **Titular.-** Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

Art. 196.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN Y FORMA

Art. 197.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado. Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos de los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la entidad financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringere esta prohibición será sancionada por la Superintendencia que corresponda con una multa por el valor del correspondiente cheque.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 520 del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre uno y treinta salarios unificados.

El cheque girado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene valor probatorio. Asimismo, la imagen digitalizada del cheque y las procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

Art. 198.- El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

7



Art. 199.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión. Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, siempre que se consigne día, mes y año. Si se escribe solamente en números, necesariamente deberá constar el siguiente orden: año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos.

La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales. Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.

Art. 200.- Se prohíbe emitir cheques por duplicado. Asimismo se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, en cuyo caso se considerarán como no existentes.

Art. 201.- El cheque debe girarse "a la orden de persona determinada" o "no a la orden", con los efectos legales del caso.

Art. 202.- El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La entidad financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

La entidad financiera girada que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

Art. 203.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La entidad financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

Art. 204.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las entidades financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la entidad, con el respectivo detalle.

SUBSECCIÓN III: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

Art. 205.- El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00).

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

Art. 206.- El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

Art. 207.- El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 208.- Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las entidades financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita "Endoso a:", frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

SUBSECCIÓN IV: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

9



Art. 209.- La entidad financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:

1. Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
2. Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los Arts. 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
4. Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;
5. Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la entidad financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;
6. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,
7. Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

Art. 210.- Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero y regulado en la presente norma, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la entidad financiera rechazará el depósito.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la entidad financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la entidad financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

Art. 211.- Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la entidad financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas,

diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en la entidad financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en la entidad financiera, ésta informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La entidad financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente a la entidad financiera y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la entidad financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

Art. 212.- Las entidades financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada entidad.

Art. 213.- Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La entidad financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la entidad financiera que lo presente.

Cuando la entidad financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 485 el Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

Art. 214.- La entidad financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

1. Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;
2. Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por declararse sin



- efecto, por caducidad y por cuenta bloqueada;
3. Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario; y,
 4. Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la entidad financiera debe consignar en el reverso del cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.

En estos casos la entidad financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

El rechazo de un cheque al que hace referencia este artículo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque en los términos previstos en esta norma.

SUBSECCIÓN V: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

Art. 215.- El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la entidad financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago.

Art. 216.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la entidad financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la entidad financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha entidad financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

Art. 217.- Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad.



El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada a petición del cuenta habiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuenta habiente o el usuario financiero o el proveedor.

La entidad financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

Art. 218.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre de la entidad financiera designada para el cobro", insertada en su anverso.

Art. 219.- El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula "sólo para acreditar en cuenta" u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase "para pagar al beneficiario", "sólo para pagar al primer beneficiario" u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario.

Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El girado que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

SUBSECCIÓN VII: DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

Art. 220.- En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o declarar sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

PARÁGRAFO I: DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

7



Art. 221.- A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar por escrito a la entidad financiera girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser pagados o protestados, según corresponda.

Art. 222.- Para solicitar la suspensión transitoria de pago, la entidad financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, los que deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s);
5. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
6. Declaración expresa de que el titular / solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la petición de suspensión del o los cheques;
7. Número(s) de cheque(s);
8. Valor del cheque (s);
9. Fecha inserta en el cheque(s);
10. Nombre(s) beneficiario;
11. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
12. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,
13. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera girada.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.

Art. 223.- Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la entidad financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si éste se presentara al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la entidad financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Art. 224.- Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la entidad financiera girada el original del cheque cuya suspensión de pago se ha solicitado, la entidad financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o protestarlo según sea el caso.

Art. 225.- Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según corresponda.





PARÁGRAFO II: DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PÉRDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

Art. 226.- La declaración sin efecto de uno o varios cheques, es el acto por el cual la entidad financiera girada, no paga el o los cheques que fueren presentados al cobro, en virtud de la solicitud formulada por el girador por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.

El girador por sí, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para declarar sin efecto el o los cheques y la entidad financiera girada, se abstendrá de pagarlos.

La entidad financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente Parágrafo, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La entidad financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquélla, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la declaratoria sin efecto de un cheque, a la entidad financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la entidad financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la entidad financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presentare el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la entidad financiera lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE".

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la entidad financiera girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presentare posteriormente, lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR HABER SIDO

DECLARADO SIN EFECTO". Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que ocurra primero.

Art. 227.- El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

Art. 228.- Para solicitar la declaratoria sin efecto del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera proporcionará el formulario respectivo que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s)
5. Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;
6. Especificación del número(s) de cheque(s);
7. Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
8. Fecha de giro;
9. Valor por el que fue girado el cheque;
10. Nombre(s) del (los) beneficiario(s);
11. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
12. Nombre completo y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este Parágrafo, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.



En todo caso, la entidad financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este Parágrafo.

PARÁGRAFO III: DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES

Art. 229.- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si éstos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la entidad financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha entidad por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia que corresponda.

Art. 230.- Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

Art. 231.- La solicitud realizada por los medios mencionados en el artículo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la entidad financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Las entidades financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de presentación;
2. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;
3. Número de cuenta corriente;
4. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;

5. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s);
6. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
7. Determinación si requiere o no requiere de publicación;
8. Requerimiento de reconocimiento de firma y rubrica ante notario;
9. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente;
10. Firma del cuentacorrentista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la entidad financiera deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

Art. 232.- Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la entidad financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE". En este caso la entidad financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando éste corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

PARÁGRAFO IV: DE LA REVOCATORIA

Art. 234.- La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita a la entidad financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la entidad financiera.

Art. 235.- Para solicitar la revocatoria del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por la presente norma, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la entidad financiera;

f



2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta;
5. Especificación del número de cheque(s) que se solicita la revocatoria;
6. Valor por el cual fue girado el (los) cheque (s);
7. Fecha inserta en el cheque(s);
8. Nombre(s) del beneficiario;
9. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
10. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;
11. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques;
12. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
13. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
14. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la entidad financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera.

Art. 236.- Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la entidad financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero o hasta que se declare sin efecto el cheque por sustracción deterioro, pérdida o destrucción del o los cheques.

Art. 237.- Admitida la revocatoria del cheque, si éste se presentare al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR REVOCATORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la entidad financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Art. 238.- Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o a protestarlo, según el caso.

Art. 239.- Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilidad se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la entidad financiera lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS", "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA", "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.

Art. 240.- Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la entidad financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

PARÁGRAFO V: PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

Art. 241.- Todos los cheques recibidos por una entidad financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia que corresponda. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la entidad financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

1



Art. 242.- La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la entidad depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las entidades giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

PARÁGRAFO VI: DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.

Art. 243.- Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

SUBSECCIÓN VIII: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

Art. 244.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 478 y 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cuando las entidades financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN...".

Son defectos de fondo la falta de: La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe pagar o girado; la indicación de la fecha de pago; la indicación del lugar de la emisión del cheque; la firma de quien expide el cheque o girador; o la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

Art. 245.- Se entenderá por defecto de forma, a aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo.

Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antefirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, la entidad financiera devolverá el cheque con la leyenda "DEVUELTO POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...". La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

Art. 246.- Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La entidad financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la entidad financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

SUBSECCIÓN IX: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

Art. 247.- La entidad financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, en estos dos últimos casos por carecer de fondos, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

La entidad financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la entidad financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cancelar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.



La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Finanzas la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La entidad financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

SUBSECCIÓN X: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 248.- Las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la presente norma rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

Art. 249.- El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

Art. 250.- Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

Art. 251.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código.

Art. 252.- Las entidades depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras entidades, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.

Cada entidad financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo, el proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garantice su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.

En los productos autorizados a las entidades financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la entidad financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de la entidad financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

Art. 253.- El pago de un cheque que realice la entidad financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

Art. 254.- Las entidades financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado". La causal de devolución será únicamente la manifestada por la entidad financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

Art. 255.- Las disposiciones contenidas en la presente norma se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporarán expresamente en los nuevos.

Art. 256.- Para la aplicación de la presente norma, las entidades financieras deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

Art. 257.- Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

4



La entidad financiera girada está obligada a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 258.- El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 259.- El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro.

Art. 260.- Los casos no contemplados, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

SUBSECCIÓN XI: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

Art. 261.- En el sistema financiero nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

1. **Dimensiones.-** El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

- a. Largo 156 mm; y
- b. Ancho 76 mm.

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo "perforación" para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,

2. **Distribución.-** El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga la distribución uniforme de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización, cuya ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:



ZONA	DENOMINACIÓN	LARGO (mm)	ANCHO (mm)
1	Nombre e identificación del banco, sucursal, dirección, ciudad.	78	18
2	Código de compensación, código de la oficina y código de la localidad.	18	18
3	Número de cuenta.	60	10
4	Denominación e identificación de cheque	60	8
5	El mandato de pagar, nombre del beneficiario, importe en número, importe en letras.	156	19
6	Lugar y fecha de emisión.	70	9
7	Personalización del cheque.	70	14
8	Espacio para la firma o firmas.	86	23
9	Banda libre.	156	16

En donde, la:

- Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad financiera.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre y logotipo de la entidad financiera;
- Zona 2.- Código de zona de compensación. Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina de la entidad financiera y la cámara de compensación.
La Superintendencia que corresponda asignará el código correspondiente;
- Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada entidad financiera;
- Zona 4.- Denominación e identificación del cheque. Constará la palabra "CHEQUE" y

Y



su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada entidad financiera y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

- e. Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras. Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo de la entidad financiera en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

- f. Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;

- g. Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos de la entidad financiera girada, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.

El uso de la zona no es obligatorio, pero las entidades financieras que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

- h. Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s) autógrafa(s) del (de los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir las entidades financieras a sus clientes;

- i. Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.



j. Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Las medidas de la banda libre serán:

- a. Altura banda de impresión 6,4 mm;
- b. Margen vertical superior 4,8 mm;
- c. Margen vertical inferior 4,8 mm; y,
- d. Margen derecho 6,4 mm.

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo III: "Normas para el Sistema Central de Pagos", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SEGUNDA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo V: "Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

TERCERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII: "Norma para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones por parte del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

CUARTA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo IX: "Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez", del Título I: "Sistema

7



Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

QUINTA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en la Subsección I: "El Banco Central del Ecuador", de la Sección III: "Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias", del Capítulo XI: "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SEXTA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo XV: "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos" del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SÉPTIMA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce en el anexo: "*Cargos por Servicios Financieros*", del Capítulo XXVI: "Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; los números 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la tabla de "*Servicios Financieros con cargos máximos*"; los números 57, 58, 59, 60 de la tabla de "*Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas*"; el acápite "*Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago por montos mayores a \$100 (3)*" de la tabla "64. Servicios con tarjetas en el exterior"; los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla "*Servicios Financieros Básicos*"; los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la tabla "*Servicios relacionados con la Plataforma de Pagos Móviles Servicios Financieros Básicos*"; y, los números 1 y 3 de la tabla "*Servicios financieros con Cargos Máximos*", como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

OCTAVA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce en el anexo 1: "*Servicios Financieros Básicos*", los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla de "*Servicios Financieros Básicos*" y todos los acápites del número 28 "*Plataforma de pagos móviles*"; y, en el Anexo 2: "*Servicios Financieros con cargo máximo*" los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de

la tabla *"Servicios Financieros con cargos máximos"*; los números 51, 52, 53 y 54 de la tabla *"Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas"*; el acápite *"Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)"* de la tabla *"58. Servicios con tarjetas en el exterior"*; y todos los acápites de la fila 60 *"Plataformas de pagos móviles"*; ambos anexos de la Sección XIV: *"Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, del Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.*

NOVENA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en la Subsección I: *"Definiciones"*; Subsección III: *"de la emisión y forma"*; Subsección IV: *"De la transmisión y endoso"*; Subsección V: *"De la presentación y del pago"*; Subsección VI: *"Del cheque certificado, del cheque de gerencia o del cheque de emergencia"*; Subsección VII: *"Del cheque cruzado y para acreditar en cuenta"*; Subsección VIII: *"De las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques"*; Subsección IX: *"De los defectos de fondo y de los defectos de forma"*; Subsección X: *"Del pago de multas por cheques protestados"*; Subsección XVI: *"Disposiciones Generales"*, excepto los artículo 93 y 94; y, la Subsección XVII: *"Estandarización del cheque"*, de la Sección I: *"Las Normas Generales del Cheque"*, del Capítulo XLII: *"De los Cheques"* del Título II: *"Sistema Financiero Nacional"* del Libro I: *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

DÉCIMA.- Se dispone a la Secretaría Administrativa, proceda a la Codificación de la presente resolución, conjuntamente con las resoluciones de orden monetario y generales emitidas por esta Junta de Política y Regulación Monetaria, desde el mes de octubre de 2021, de conformidad al artículo 12, literal I, de la resolución Nro. JPRM-2021-003-A, que contiene el *"Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria"*.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga expresamente el Capítulo III: *"Normas para el Sistema Central de Pagos"*, del Título I: *"Sistema Monetario"*, del Libro I: *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

4



SEGUNDA.- Se deroga expresamente el Capítulo V: "Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

TERCERA.- Se deroga expresamente el Capítulo VIII: "Norma para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones por parte del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Se deroga expresamente el Capítulo IX: "Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

QUINTA.- Se deroga expresamente la Subsección I: "El Banco Central del Ecuador", de la Sección III: "Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias", del Capítulo XI: "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEXTA.- Se deroga expresamente el Capítulo XV: "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos" del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SÉPTIMA.- Se deroga expresamente en el anexo: "*Cargos por Servicios Financieros*", del Capítulo XXVI: "Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", del Libro: I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; los números 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la tabla de "*Servicios Financieros con cargos máximos*"; los números 57, 58, 59, 60 de la tabla de "*Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas*"; el acápite "*Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago por montos mayores a \$100 (3)*" de la tabla "64. *Servicios con tarjetas en el exterior*"; los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla "*Servicios*

Financieros Básicos”; los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la tabla “Servicios relacionados con la Plataforma de Pagos Móviles Servicios Financieros Básicos”; y, los números 1 y 3 de la tabla “Servicios financieros con Cargos Máximos”.

OCTAVA.- Se deroga expresamente en el anexo 1: “*Servicios Financieros Básicos*”, los números 5, 7, 25 y 27 de la tabla de “*Servicios Financieros Básicos*” y todos los acápites del número 28 “*Plataforma de pagos móviles*”; y, en el Anexo 2: “*Servicios Financieros con cargo máximo*” los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la tabla “*Servicios Financieros con cargos máximos*”; los números 51, 52, 53 y 54 de la tabla “*Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas*”; el acápite “*Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)*” de la tabla “58. *Servicios con tarjetas en el exterior*”; y todos los acápites de la fila 60 “*Plataformas de pagos móviles*”; ambos anexos de la Sección XIV: “Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, del Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II: “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

NOVENA.- Se deroga expresamente la Subsección I: “Definiciones”; Subsección III: “de la emisión y forma”; Subsección IV: “De la transmisión y endoso”; Subsección V: “De la presentación y del pago”; Subsección VI: “Del cheque certificado, del cheque de gerencia o del cheque de emergencia”; Subsección VII: “Del cheque cruzado y para acreditar en cuenta”; Subsección VIII: “De las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques”; Subsección IX: “De los defectos de fondo y de los defectos de forma”; Subsección X: “Del pago de multas por cheques protestados”; Subsección XVI: “Disposiciones Generales”, excepto los artículos 93 y 94; y, la Subsección XVII: “Estandarización del cheque”, de la Sección I: “Las Normas Generales del Cheque”, del Capítulo XLII: “De los Cheques” del Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de agosto de 2022.

4



LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

7

ANEXO 1: TARIFAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

TARIFAS BÁSICAS		
Nro	NOMBRE	APLICA PARA
1	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
2		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad (con o sin tarjeta)
3	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
4		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
5	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago *
6	Transferencias Interbancarias SPI recibidas	Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero
NOTAS: * El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera. El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.		

TARIFAS BÁSICAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES		
Nro	NOMBRE	APLICA PARA
7	Consulta de cuentas	Consulta, Plataforma de pagos móviles
8	Activación - enrolamiento - cambio clave	Activación, cambio de clave, registro en Plataforma de pagos móviles
9	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Plataforma de pagos móviles
10	Transacciones fallidas PPM	Transacciones fallidas todos los casos
11	Frecuencia de transacciones	Plataforma de pagos móviles
12	Servicios de recepción de dinero por plataforma de pagos móviles	Beneficiario del pago a través de plataforma de pagos móviles

TARIFAS CON CARGOS MÁXIMOS			
Nro	NOMBRE	APLICA PARA	TARIFA
13	Servicios con cuentas corrientes	Emisión de un formulario de cheque	USD 0,27
14		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	USD 0,36
15		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	USD 1,92
16		Transferencias interbancarias SPI recibidas	USD 0,20
17		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	USD 0,25
18		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	USD 1,72
19		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	USD 49,54
20	Servicios de Transferencias	Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	USD 66,36
21		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	USD 85,18
22		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	USD 100,00
23		Transferencias recibidas desde el exterior	USD 8,93
24		Transferencias nacionales otras entidades oficina	USD 1,79
25	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	USD 0,20
* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.			

TARIFAS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **		
26	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%

27	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%
28	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%
29	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2,00%
NOTAS: * A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA. ** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago. *** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la ley.		

TARIFAS POR CONSUMOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR			
30	Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago	USD 1,7
NOTAS: * A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA. Los cargos son cobrados por el banco emisor. ** Los cargos aplican para consumos efectuados a través de canales habilitados para el uso de tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a US\$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.			

TARIFAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES CON CARGOS MÁXIMOS			
31	Retiros con Plataforma Pagos Móviles	Consiste en efectivizar el recurso a través de un código de actualización por transacción en ATM, mediante plataforma en pagos móviles. Aplica en ATM propio y de otra entidad.	USD 0,45
32	Servicios de pagos interbancarios por plataforma de pagos móviles / envío de dinero	Ordenante del pago interbancario a través de plataforma de pagos móviles	USD 0,09
* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.			

ANEXO 2 : TARIFAS PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

TARIFAS BÁSICAS		
Nro	NOMBRE	APLICA PARA
1	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
2		Retiro de dinero por cajero automático socios/clientes propia entidad
3	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias medios físicos (ventanilla)
4		Transferencias medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono celular y otros)
5	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago *
6	Transferencias Interbancarias SPI recibidas	Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero

NOTAS:

* El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera. El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.

TARIFAS BÁSICAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES		
7	Plataformas de pagos móviles	Enrolamiento
8		Consultas de saldos o movimientos
9		Bloqueo, anulación o cancelación de cuenta de usuario
10		Transacciones fallidas
11		Cambio de clave
12		Creación de usuario

TARIFAS CON CARGO MÁXIMO			
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA	TARIFA
13	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	USD 0,36
14		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	USD 1,92
15		Transferencias interbancarias SCI recibidas	USD 0,20
16		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	USD 0,25
17		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	USD 1,72
18		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	USD 49,54
19		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	USD 66,36
20		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	USD 85,18
21		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	USD 100,00
22		Transferencias recibidas desde el exterior	USD 8,93
23		Transferencias nacionales otras entidades oficina	USD 1,79
24	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	USD 0,20

NOTAS:

*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios

TARIFAS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **		
25	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%
26	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%
27	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4,02%
28	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%) ***	2,00%

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios

** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

*** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pago no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley.

TARIFAS POR CONSUMOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR				
29	Servicios con tarjetas en el exterior	Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 **	USD. 1,70

NOTAS:

*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

** Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

TARIFAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES CON CARGOS MÁXIMOS			
30	Plataformas de pagos móviles	Pagos*	USD. 0,09
31		Retiro cajero automático socios/clientes	USD. 0,45
32		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad	USD. 0,31